

PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO; A 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

**VISTOS** los autos, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES C.A.A.G., K.G.A.G., y K.B.A.G.,<sup>1</sup>**, en contra de la **sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por la Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, dentro del juicio **ESCRITO FAMILIAR**, promovido **CARLOS ANGELES AGUILAR** en contra de **la ahora apelante**, testimonio de apelación que en copias certificadas derivan del expediente 531/2009 acumulado al 629/2009, que primigeniamente fue el expediente 682/2008 y;

**RESULTANDOS:**

**PRIMER JUICIO:**

1. Mediante escrito de fecha 05 cinco de agosto de 2008 dos mil ocho, **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE INICIALES C.A.A.G., K.G.A.G., y K.B.A.G.**, en la vía **ESCRITA FAMILIAR**, demandó de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, las prestaciones siguientes:

*“A) La reincorporación de mis menores hijos de nombres **C.A.A.G., K.G.A.G., y K.B.A.G.**, bajo la Guarda y Custodia de la suscrita.”*

---

<sup>1</sup> Se efectúa de oficio la omisión de los nombres y datos personales de los menores, en atención al tratamiento que para ello establece el “Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes”, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su capítulo III apartado de consideraciones número 7.

*“B) El depósito judicial de mis menores hijos, bajo la Guarda y Custodia de la Suscrita en el domicilio ubicado en Calle Emiliano Zapata número 36, Segunda Demarcación de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.”*

*“C) El pago de una pensión alimenticia a favor de la suscrita y de mis menores hijos, misma que sea suficiente y bastante para cubrir nuestras necesidades alimenticias, en forma provisional y en su oportunidad definitiva”*

Recayendo a dicha solicitud, el acuerdo del 07 siete de agosto de 2008 dos mil ocho, en el que se admitió lo solicitado en la vía y forma propuesta; registrándose bajo el número 682/2008 del índice de ese Juzgado Primero Civil y Familiar de Actopan, Hidalgo; además se ordenó dar la intervención legal respectiva al Agente del Ministerio Público y al Consejo de Familia adscritos al Juzgado de origen; finalmente con las copias simples de la demanda se ordenó emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del término de 09 nueve días diera contestación a la demanda instaurada en su contra.

2. Emplazado que fue el demandado **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, por escrito de fecha 3 tres de septiembre de 2008 dos mil ocho, dio contestación a la demanda incoada en su contra, manifestando las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

Recayendo a dicho escrito acuerdo de 09 nueve de septiembre de 2008 dos mil ocho, en el cual se acordó de conformidad, quedando fijada la litis y dictándose auto admisorio de pruebas.

3. Seguido el procedimiento en algunas etapas procesales, el 10 diez de junio de 2009 dos mil nueve, la Juez Primero Civil y Familiar de Actopan, Hidalgo, se excusó para seguir

conociendo del juicio de mérito, en razón de que **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** la denunció penalmente, en consecuencia remitió los autos a la Sala Civil y Familiar para que fuera esta quien decidiera quien iba a conocer del juicio.

4. En resolución de fecha 01 primero de julio de 2009 dos mil nueve, la Primera Sala Civil y Familiar, resolvió que la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca sería quien conocería del asunto de mérito, asimismo ordenó remitir los autos a ese juzgado.

5. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de julio de 2009 dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio número 686/2009, procedente de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, asimismo se formó el expediente número 531/2009.

## SEGUNDO JUICIO

6. Mediante escrito de fecha 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve, **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** demandó de su contraria las siguientes prestaciones:

*“A. EL DIVORCIO NECESARIO POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II, XII, Y XV DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE.*

*B. LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE NUESTROS MENORES HIJOS **C.A.A.G., K.G.A.G., Y K.B.A.G.***

*C. LA GUARDA Y CUSTODIA DE NUESTROS MENORES HIJOS **C.A.A.G., K.G.A.G., Y K.B.A.G.**, A FAVOR DEL SUSCRITO.*

*D. EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE NUESTROS MENORES HIJOS **C.A.A.G., K.G.A.G., Y***

**K.B.A.G.** *SUFICIENTE PARA CUBRIR SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS EN FORMA PROVISIONAL Y EN SU OPORTUNIDAD DEFINITIVA.*

*E. LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, RÉGIMEN SOBRE EL CUAL CONTRAJIMOS MATRIMONIO.*

*F. LA LIQUIDACIÓN PREVIO INVENTARIO Y AVALUÓ DE TODOS LOS BIENES QUE CONFORMAN LA SOCIEDAD CONYUGAL.*

*G. LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A LA DECLARACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.*

Libelo al que le recayó acuerdo del 06 seis de julio del año 2009 dos mil nueve, en el cual, la juez que conocía del asunto en ese momento se excusó, en razón de que el actor del juicio la denunció penalmente, por lo que remitió los autos a la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, para que fuera ella quien decidiera que juzgador iba a conocer.

7. Así las cosas, en resolución de fecha 12 doce de agosto de 2009 dos mil nueve, la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia determinó que el Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, iba a conocer del asunto de mérito.

8. En auto de fecha 28 veintiocho de agosto de 2009 dos mil nueve, se registró el expediente 629/2009 en el Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca.

9. Seguido el proceso en todas las etapas procesales correspondientes, el 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**“PRIMERO.** *La suscrita juez ha sido y es competente para conocer y resolver, respectivamente, el presente juicio de Divorcio Necesario.”*

**“SEGUNDO.** *Procedió la Vía Escrita Familiar por medio de la cual se substanció el presente juicio.”*

**“TERCERO.** *El actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** acreditó parcialmente los hechos invocados en la demanda, en tanto que la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** no demostró sus excepciones ni defensas.”*

**“CUARTO.** *Por las razones que contiene la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** la acción de **DIVORCIO NECESARIO** ejercitada por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** sustentada en las causales previstas en las fracciones II y XV del artículo 103 de la Ley para la Familia.”*

**“QUINTO.** *Se declara **PROCEDENTE** la acción de **DIVORCIO NECESARIO** ejercitada por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** sustentada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 103 de la Ley para la Familia.”*

**“SEXTO.** *Como consecuencia del punto que antecede, se declara la disolución del matrimonio celebrado por **CARLOS ANGELES AGUILAR y MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, el cual consta en el Libro número 01, del año 2001, a foja 56, acta número 00056, de fecha 12 doce de mayo de 2001 dos mil uno correspondiente al Registro del Estado Familiar de Francisco I. Madero, Hidalgo.”*

**“SÉPTIMO.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley para la Familia aplicable al caso que nos ocupa, girándose para tal efecto atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, para que a su vez envíe el oficio correspondiente al Oficial del Registro del Estado Familiar de Tepatepec, Francisco I. Madero, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante quince días en el tablero de notificaciones de esa oficina.”

**“OCTAVO.** Se declara a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** cónyuge culpable de la desavenencia conyugal que motivó la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial que le unía con la actora.”

**“NOVENO.** Por las consideraciones lógico jurídicas expuestas en el cuerpo de esta resolución se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por el actor marcadas en los incisos C) y D) las cuales serán resueltas dentro del Juicio Escrito Familiar de PENSIÓN ALIMENTICIA Y GUARDA Y CUSTODIA promovido por **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** en contra **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, expediente número 531/2009 radicado en este Juzgado Primero Familiar Pensión Alimenticia con el fin de que no existan sentencias contradictorias.”

**“DÉCIMO.** Por las consideraciones lógico jurídicas expuestas en el cuerpo de esta resolución se absuelve a la demandada de la prestación reclamada por el actor marcada en el inciso B).”

**“UNDÉCIMO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cancelense las medidas provisionales dictadas en el presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

**“DUODÉCIMO.** *No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares.”*

**“DÉCIMO TERCERO.** *De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: “El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, solo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales”, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”*

**“DÉCIMO CUARTO.** *Ejecutada que sea en sus términos la presente resolución, en el momento oportuno, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes.”*

**“DÉCIMO QUINTO.** *Notifíquese personalmente y cúmplase.”*

10. Inconforme con esa resolución, **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución definitiva antes transcrita.

11. En resolución de fecha 30 treinta de septiembre de dos mil trece, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, ello bajo los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.-** Esta alzada resultó competente para conocer y resolver del presente asunto.”*

*“**SEGUNDO.-** Se omitió el estudio de los agravios expresados por el recurrente **CARLOS ÁNGELES AGUILAR.**”*

*“**TERCERO.-** En consecuencia al punto que antecede se **REVOCA** para dejar insubsistente la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 19 diecinueve de abril de 2013 dos mil trece, dictada por la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, deducido del juicio **ESCRITO FAMILIAR**, promovido por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, en contra de **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, expediente número 629/2009; y para el efecto de que la juez primero familiar del distrito judicial de Pachuca, Hidalgo, acumule este asunto al diverso expediente 531/2009.”*

*“**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria. En todo caso, sólo mediante previa conformidad de las partes, se procederá a la publicación de los datos personales, por lo que una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública. Hágase saber a las partes o promovente el*

*derecho que les asiste para otorgar consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.”*

**“QUINTO.-** *Notificada que sea la presente sentencia ejecutoria hágase la publicación correspondiente.”*

**“SEXTO.-** *Con copia autorizada de la presente resolución, se debe devolver el expediente original a su juzgado de procedencia y previas las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.”*

**“SÉPTIMO.-** *Notifíquese y Cúmplase.”*

**12.** En acuerdo del 07 siete de noviembre de 2013 dos mil trece, se recibió el oficio número 1275/2013 procedente de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, de igual forma, se acordó que se tenía por revocada la sentencia definitiva para dejarla insubsistente, y para el efecto de que se acumule expediente número 629/2009 al expediente 531/2009 radicado en el Juzgado Primero Civil y Familiar de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**13.** Seguido el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente 531/2009 acumulado al 629/2009, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.** *La suscrita juez ha sido y es competente para conocer y resolver, respectivamente, el presente juicio de Divorcio Necesario así como el diverso juicio de Alimentos.”*

**“SEGUNDO.** *Procedió la Vía Escrita Familiar por medio de la cual se substanciaron los presentes juicios.”*

**“TERCERO.** *El actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** acreditó parcialmente los hechos invocados en la demanda, en tanto que la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** no demostró sus excepciones ni defensas.”*

**“CUARTO.** *Por las razones que contiene la parte considerativa de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE la acción de DIVORCIO NECESARIO** ejercitada por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** sustentada en las causales previstas en las fracciones II y XV del artículo 103 de la Ley para la Familia.”*

**“QUINTO.** *Se declara **PROCEDENTE** la acción de **DIVORCIO NECESARIO** ejercitada por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** sustentada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 103 de la Ley para la Familia.”*

**“SEXTO.** *Como consecuencia del punto que antecede, se declara la disolución del matrimonio celebrado por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR y MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, el cual consta en el Libro número 01, del año 2001, a foja 56, acta número 00056, de fecha 12 doce de mayo de 2001 dos mil uno correspondiente al Registro del Estado Familiar de Francisco I. Madero, Hidalgo.”*

**“SÉPTIMO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia dé se cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley para la Familia aplicable al caso que nos ocupa, girándose para tal efecto atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, para que a su vez envíe el oficio*

*correspondiente al Oficial del Registro del Estado Familiar de Tepatepec, Francisco I. Madero, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante quince días en el tablero de notificaciones de esa oficina.”*

**“OCTAVO.** *Se declara a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** cónyuge culpable de la desavenencia conyugal que motivó la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial que le unía con la actora.”*

**“NOVENO.** *Como consecuencia de la declaración que precede, hágase saber a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** que de acuerdo al artículo 445 del Código de Procedimientos Familiares tiene el impedimento de contraer matrimonio, hasta pasados dos años contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución.”*

**“DÉCIMO.** *Se condena a **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** y se conmina a **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, misma que deberá realizarse en ejecución de sentencia.”*

**“UNDÉCIMO.** *Se condena a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** a pagar al actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** la indemnización compensatoria reclamada en el inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda, en los términos previstos por el artículo 110 de la Ley para la Familia que será liquidada en ejecución de sentencia.”*

**“DÉCIMO SEGUNDO.** *Se condena a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** como cónyuge inocente del 5% cinco por ciento del salario y*

demás prestaciones que percibe la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** como Maestra de Primaria en la Comunidad de La Cruz, Municipio de Tepatepec, Hidalgo, debiéndose girar para tal efecto atento oficio a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que proceda a realizar el descuento ordenado, entregando la cantidad que resulte al actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, con el apercibimiento a dicho pagador de doble pago a su costa en caso de desacato a esta orden judicial, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.”

“**DÉCIMO TERCERO.** Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, a favor del actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, con todas sus consecuencias legales, debiendo cumplir con las obligaciones de crianza previstas en el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia.”

“**DÉCIMO CUARTO.** Por lo que respecta a las convivencia de los menores **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, con su madre la ciudadana **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, estas se llevará a cabo tal y como lo acordaron los ciudadanos **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, mediante la entrevista de fecha 02 dos de junio de 2017, es decir La convivencia será todos los días de la semana previa comunicación entre las partes, misma que será gradual hasta que exista una identificación total con la madre y que dichos infantes así lo manifiesten y los días domingos la señora **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, convivirá con sus menores hijos, pudiéndolos sacar de su domicilio para ser reintegrados cuando los menores así lo manifiesten, sin afectar las actividades escolares o de salud de sus menores hijos.”

**“DÉCIMO QUINTO.** Se condena a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, el equivalente al 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** como maestra en la escuela “Primaria Rafael Ramírez” en el turno matutino, escuela que se ubica en la colonia de la Cruz, municipio de Francisco I. Madero, y que no puede ser menor ya que es un hecho notorio la acelerada y constante elevación del costo de la vida, ello en razón de que la cantidad que resulte del porcentaje decretado resultaría insuficiente en comparación a las necesidades apremiantes del menor hijo de las partes, atendiendo que es un hecho notorio y conocido públicamente que se refleja en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del crecimiento acelerado, continuo y generalizado de los precios de bienes y servicios (inflación) y que por obvias razones el madre se ve obligada a aportar una cantidad incluso mayor a la que el deudor tiene obligación, pues solo basta consultar la información proporcionada por la Procuraduría Federal del Consumidor sobre los precios y servicios para determinar.

Por lo que a efecto de no comprometer la seguridad de los acreedores alimentistas máxime que se trata de una menor de edad que no puede valerse por sí misma y que como en la especie con la contribución complementaria que otorga la madre al tenerlo incorporada en su domicilio cubre las necesidades básicas de la menor como lo son alimentos, vestido, calzado, habitación, asistencia médica, transporte, gastos escolares, etc., y que de proceder en sentido adverso se vulneraría los derechos humanos de los menores **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ** a una vida digna en contravención a los designios constitucionales visibles en los artículos 1, 3 y 4 y de

*observancia obligatoria en todo el territorio nacional, resultando entonces que los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

*Cuenta habida que los acreedores alimentistas actualmente tienen la edad de 16 años 10 meses, 14 años 11 meses y 12 años 1 mes, necesita de chequeos médicos y que por simple lógica podemos deducir que sus necesidades son mayores, apenas alcanza para cubrir todos los rubros que encierra el concepto de alimentos previsto en el artículo 118 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, además de los gastos para la educación. Así las cosas, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que proceda a realizar el descuento ordenado en su carácter de definitivo, entregando la cantidad que resulte al actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** en representación de sus menores hijos **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, con el apercibimiento a dicho pagador de doble pago a su costa en caso de desacato a esta orden judicial, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir. Así mismo, una vez que quede firme la presente resolución queda sin efecto la pensión provisional decretada mediante la nueva resolución de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del toca civil número 991/2008, dictada por los magistrados de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número 1243/2013-5, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza.*

*Finalmente, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se determina que el porcentaje decretado subsistirá en su centro laboral actual y futuro, siempre y cuando el mismo no sea menor la cantidad líquida equivalente a la que se ha hecho referencia en líneas procedentes, caso en el cual deberá prevalecer el porcentaje que nos arroje este último monto, si no se justifica el motivo por el cual reduzca sus ingresos y la misma obligación subsiste en caso de renuncia a su empleo o realice actos tendientes a perderlo o simule deudas.”*

**“DÉCIMO SEXTO.** *Por las consideraciones lógico jurídicas expuestas en el cuerpo de esta resolución se absuelve a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** de la prestación reclamada por el actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** marcada en el inciso B).”*

**“DÉCIMO SÉPTIMO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cancelense las medidas provisionales dictadas en el presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

**“DÉCIMO OCTAVO.** *No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares.”*

**“DÉCIMO NOVENO.** *De conformidad con lo establecido por el artículo 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que establece: “El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: II. Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público: por lo que*

*una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria deberá hacerse pública. Toda vez que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieran obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 03 tres días a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización”.*

*“**VIGÉSIMO.** Ejecutada que sea en sus términos la presente resolución, en el momento oportuno, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes.”*

*“**VIGÉSIMO PRIMERO.** Notifíquese personalmente y cúmplase.”*

**14.** Inconforme con la resolución, por escrito de 06 seis de abril del año corriente, **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho. Lo cual dio origen al toca motivo de estudio, y

#### **CONSIDERANDO:**

I. Esta Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente Toca de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 9, 23, 26, 93, 99 fracción IV y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 676, 677, 679, 682, 691 y 700 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad; 1, 13, 27, 29 y 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se resuelve el recurso de apelación admitido en efecto devolutivo en contra de la

sentencia definitiva de 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

II. Que la hoy inconforme, **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, expresó los siguientes agravios:

**“PRIMER AGRAVIO.-** *La decisión de la juzgadora de decretar procedente la causal de divorcio invocada por la parte actora, deviene en infundada e inmotivada; ello obedece a que la Juzgadora Primara, establece “Ahora bien, realizando una valoración lógica y en su conjunto del material convictivo aportado por la parte actora, se llega a la conclusión de que éste demostró los hechos en que sustenta la acción ejercitada con base a la fracción XI del artículo 103 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo. En ésta tesitura la Juzgadora, no funda ni motiva, en que pruebas se basó, para determinar que la parte actora, acreditó que la suscrita injurió a mi contrario, el día tres de marzo del año dos mil nueve, sólo refiere a dos testigos, pero nunca establece primero la relación de las pruebas, ni el valor que les otorgó ni porque llegó a esa conclusión.*

**“SEGUNDO AGRAVIO.-** *Lo es por que como ya se dijo anteriormente, la decisión que declara procedente la causal de divorcio de Injuria de un cónyuge a otro, deviene infundada e inmotivada; por ende que se me declare que tengo que indemnizar a mi cónyuge, tal decisión en el mismo sentido deviene en infundada e inmotivada legalmente.”*

**“TERCER AGRAVIO.-** *En este agravio, la Juzgadora viola el principio de CONGRUENCIA, en virtud de que es omiso en resaltar las RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE PACHUCA Y LAS RESPECTIVAS (SIC) SENTENCIA*

DE REVISIÓN, DICTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, igual con residencia en ésta (sic) ciudad. Los cuales en resumen y en conclusión, en base a los mismos peritajes Psicológicos que exhibieron Peritos en la materia por orden de la entonces Presidente de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Hidalgo, las expertas determinaron contundentemente que el C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR ES MANIPULADOR, QUE NO ES APTO PARA LA CRIANZA DE LOS HIJOS Y QUE TIENE MIEDO DEFINIR (SIC) SU IDENTIDAD SEXUAL.”

“Además de que en la sentencia de amparo derivado del expediente número 1243/2013, de la mesa cinco del Juzgado Segundo de Distrito. Determinó LA NO ACREDITACIÓN DEL ABUSO SEXUAL, LA MANIPULACIÓN ENFERMA Y SISTEMÁTICA QUE EJERCE MI CONTRAPARTE SOBRE NUESTROS MENORES HIJOS, PRUEBAS QUE FUERON DETERMINANTES PARA QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL, LLEGARA A LA CONCLUSIÓN, LA NO ACREDITACIÓN DEL ABUSO SEXUAL.”

“Ahora bien en cuanto a las pruebas documentales, consistentes en copias certificadas de causa penal, toca penal, que determina la responsabilidad penal y culpabilidad de SANTOS CÁNDIDO AGUILAR ISLAS, del delito de ABUSO SEXUAL, aún queda pendiente una resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, por ende NO SE PUEDE CONSIDERAR las probanzas antes indicadas, POR NO CUMPLIR LA JUZGADORA CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, POR NO REALIZAR UN COMPLETO ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO, DE TODO EL MATERIAL CONVICTIVO, DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONES (SIC) FEDERALES, MISMAS QUE RESULTAN CONTRARIAS A LO ESGRIMIDO POR LA JUEZ INFERIOR, SU

*DECISIÓN EN EL CASO EN PARTICULAR, ES CONTRARIA A DERECHO, Y LAS PRUEBAS QUE REFIERE, NO PUEDEN SER INVOCADAS AL CASO EN PARTICULAR, PORQUE AÚN NO ES COSA JUZGADO (SIC), EN CUANTO AL ASUNTO PENAL DEL C. SANTOS CÁNDIDO AGUILAR ISLAS.”*

*“La Juez de los Autos, en el mismo sentido, no tomo (sic) en consideración, que el demandado NUNCA DIO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES FEDERALES, QUE FUE CONTUMAZ, REBELDE, es decir, no cumple con las resoluciones judiciales. Así las cosas, resulta además de incongruente la sentencia dictada por la Juzgadora, la misma devine en INFUNDADA E INMOTIVADA, además de VIOLATORIA DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, las pruebas descritas por la Juzgadora, ya fueron examinadas por la autoridad federal, y ya le otorgaron el valor probatorio, y aún y con ello llegaron a la conclusión, que la guarda y custodia de mis menores hijos la debo tener la suscrita, por la EXTREMA MANIPULACIÓN QUE EJERCE EL C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR, hacia mis menores, POR QUE NO ES APTO PARA LA CRIANZA, PORQUE EJERCE ALINEACIÓN (SIC) PARENTAL, lo cual la JUZGADORA NO ENTREO (SIC) AL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE ESA MANIPULACIÓN, por ende se debe revocar su decisión judicial.”*

**“CUARTO AGRAVIO.** *Lo constituye que en cuanto a las probanzas invoca la juzgadora en este considerando, las mismas ya fueron analizadas por Juzgados y Tribunales Federales, y les otorgaron ya el valor probatorio, y ninguna de ellas, es óbice para que se le otorgue la guarda y custodia, dejara graves secuelas en su desarrollo psicológico, espiritual y físico. Pon ende se puede invocar que tiene la calidad de cosa juzgada, en cuanto a las pruebas que refiere en éste apartado la Juzgadora, y en el mismo sentido, en forma PARCIAL, NO INVOCA QUE YA HUBO SENTENCIA JURISDICCIONALES*

FEDERALES (SIC), LAS CUALES DETERMINARON QUE MI CONTRARIO, NO ES APTO PARA LA CRIANZA, QUE ES MANIPULADOR, QUE NO EXISTE ABUSO SEXUAL, lo cual ya fue debidamente superado y la Juez no hace ni mención de ésta situación, por ende no Juzgó (sic) a verdad sabida y buena fe guardada, ni con perspectiva de género.”

**“QUINTO AGRAVIO.-** Este considerando, igual resulta además de infundado e inmotivado, resulta totalmente contradictorio, con las resoluciones federales, además de que la Juzgadora, no invoca nada en cuanto a lo esgrimido por las autoridades federales, no tomo (sic) en consideración el peritaje psicológico que ordenó la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyas conclusiones fueron determinantes, y que la juzgadora no tomo (sic) en consideración, por ende la decisión de otorgar la guarda y custodia de mis menores hijos al C. CARLOS ANGELS (SIC) AGUILAR, quien ha ejercido durante años ALINEACIÓN (SIC) PARENTAL, MANIPULACIÓN MANIFIESTA Y DIRECTA, sobre mis menores hijos, como lo concluyeron los resultados psicológicos antes referidos, que fueron concluyente, el C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR, NO RESULTA APTO PARA LA CRIANZA, DESPUÉS DE QUE LE PRACTICARON ESTOS PERITAJES A MIS MENORES HIJOS, LA SUSCRITA NO TUVO CONTACTO CON LOS MISMOS, HASTA HACE APENAS UNOS CUANTOS MESES, NUNCA LA JUEZ PROCURO DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL FEDERAL, es evidente que existe ALINEACIÓN (SIC) PARENTAL DE MI CONTRARIO, SOBRE MIS MENORES HIJOS.”

### **III. CUESTIONES MEDULARES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

*“...ANÁLISIS DE LA ACCION SUSTENTADA EN LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY SUSTANTIVA FAMILIAR, consistente en LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS O LAS INJURIAS GRAVES DE UN CÓNYUGE PARA EL OTRO. En lo conducente, la actora refiere en la demanda ciertos acontecimientos que considera constitutivos de la causal en estudio, de los cuales, los narrados en el punto número 24 veinticuatro y 26 veintiséis del capítulo correspondiente de la demanda tienen íntima relación con la causal en estudio, circunstancia por la cual, a efecto de demostrarlos, la parte actora aportó los siguientes medios de convicción...”*

*Ahora bien, realizando una valoración lógica y en su conjunto del material convictivo aportado por la parte actora, se llega a la conclusión de que éste demostró los hechos en que sustenta la acción ejercitada con base a la fracción XI del artículo 103 de la Ley para la Familia en relación al hecho 24 veinticuatro del escrito inicial de demanda con la testimonial a cargo de PONCIANO ALBERTO LARIOS MEJIA e IRAN LARIOS MEJIA quien el primero manifestó en relación al hecho 24 veinticuatro que el día tres de marzo de dos mil nueve a las diecinueve horas se encontraba en el fraccionamiento Guzmán Mayer, anunciando para un baile en Caxuxi a la altura del busto de Guzmán Mayer, a un costado está una tienda de productos de limpieza y ahí se encontraba un chevy color blanco del cual descendían dos señoritas, cerca de ahí está una cancha de básquetbol, donde varias personas que venían hacia el chevy, incluyendo la señora MABEL BERENICE, y el señor SANTOS CÁNDIDO, en compañía de entre diez o doce personas más, empezaron a golpear el chevy, y el señor SANTOS CÁNDIDO, con un bat le pegó al parabrisas del lado del copiloto, estrellando el parabrisas, y los demás seguían golpeando el chevy, y la señora MABEL BERENICE traía un cuchillo de*

*aproximadamente quince a veinte centímetros, lo cual lo usó para querer agredir al señor CARLOS, porque traía abierta la ventanilla de su lado unos diez centímetros aproximadamente, y el señor CARLOS le intentaba quitar el cuchillo a la señora MABEL BERENICE, pero como no pudo se fue a la parte trasera, y le picó el toldo de carro, agregando, dentro del chevy había dos niños en el asiento trasero, como entre seis y ocho años y fue cuando la señora MABEL les gritaba que los iba matar, en compañía del señor SANTOS CÁNDIDO, entonces una camioneta color azul con camper de aluminio iba entrando por el fraccionamiento y la señora MABEL BERENICE, le gritó a SANTOS “viene otro, vamos a darle en la madre” fue como se dirigieron a la camioneta también golpeándola entonces se escuchó que le quebraron uno de los faros, fue así como el señor CARLOS pudo darse a la fuga, pero por darse a la fuga se quedaron las dos señoritas; el señor CARLOS se fue hacia la dirección de un tanque, no se si sea de agua o de algún otra cosa, pero es un tanque elevado, después de eso el señor SANTOS le desgarró la blusa a una de las señoritas de nombre ROSA MARÍA, propinándole varias bofetadas y le quitó el celular que traía en la mano, fue entonces cuando después de lo que pasó que en compañía de mi hermano nos dimos en retorno para salir en dirección del “tanque”, ya nos retirábamos a descansar y fue cuando encontramos al señor CARLOS que vecinos, agregando no se si sean vecinos, ya lo estaban auxiliando, el señor CARLOS estaba sentado limpiándole a los niños la cabeza porque creo que tenían pedacitos de vidrio, unas personas les dieron te a los niños, incluso hasta pan, fue como mi hermano de nombre IRAN LARIOS MEJÍA, se bajó para preguntarle al señor que quién lo había golpeado, le preguntó si los conocía o no, el señor nos dijo que era su esposa y mi hermano le dejó el número telefónico, por si quería proceder legalmente viniéramos a declarar y fue como quince días antes*

*del tres de marzo cuando el señor le habló a mi hermano para que declaráramos.*

*Mientras que IRAN LARIOS MEJIA manifestó que el día tres de marzo de dos mil nueve a las diecinueve horas se encontraba en el fraccionamiento Guzmán Mayer, con su hermano de nombre ALBERTO LARIOS, en una unidad de voceo, cuando frente al busto de Genaro Guzmán Mayer, se encontraba un chevy color blanco de cuatro puertas, del cual descendían dos señoritas de aproximadamente veinte y diecisiete años, a un costado se encuentra una cancha de básquetbol del cual se le vio venir a la señora BERENICE, al señor SANTOS CÁNDIDO y como a diez personas más que los acompañaban, los cuales empezaron a golpear al chevy, proporcionándole un “batazo” en el parabrisas de lado del copiloto y las demás personas empezaron a golpearlo con patadas y cadenas que se hacían llevar, la señora BERENICE, traía entre sus manos un cuchillo con el cual intentaba agredir al señor CARLOS, a lo cual no pudo y empezó a picar al coche y al toldo en la parte trasera, en ese momento se le vio entrar a una camioneta Ford, color azul con camper de aluminio y la señora BERENICE dijo:*

*“también a esa hay que golpearla” y las personas se fueron sobre la camioneta y empezaron a golpear y le dieron un batazo al faro de la camioneta, es así como pudo escapar el chevy del señor CARLOS, dejando a las dos señoritas, y el señor de nombre SANTOS, fue y alcanzó a una de las señoritas de las cuales jaloneo y le arrebató su celular, es así como yo y mi hermano ALBERTO, salimos del fraccionamiento y nos dirigimos a nuestro domicilio en un lugar denominado “TANQUE ELEVADO” se encontraba el chevy, y ahí las personas lo estaban auxiliando porque llevaban dos pequeños en el interior*

*de ese vehículo, ahí es donde nos paramos por curiosidad mi hermano y yo y le preguntamos al señor CARLOS, que si en algo le podíamos auxiliar, brindándole el número de mi teléfono por si algún día le hacía falta y de ahí no dirigimos hacia nuestro domicilio.*

*Por cuanto al hecho 26 esta autoridad considera que no es una injuria, atendiendo a que lo sucedido fue ordenado por una autoridad judicial y en cumplimiento a lo ordenado en juicio diverso de Pensión Alimenticia y Guarda y Custodia promovido por MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO en contra de CARLOS ÁNGELES AGUILAR, expediente número 531/2009 radicado en este Juzgado Primero Familiar, tal como se acredita con las copias certificadas del mismo. Siendo, por otra parte necesario destacar que la demandada MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO al momento de contestar la demanda en relación a tal hecho manifestó que era completa y absolutamente falso, sin embargo de las pruebas que desahogó en el procedimiento con ninguna de ellas desvirtuó los acontecimientos que contienen la causal en estudio, pues sus testigos fueron desestimados, no obstante de que su contrario expuso en la demanda los hechos en que consistieron las injurias graves que constituyen la causal de divorcio, así como el lugar y tiempo en que acontecieron el día preciso y la hora exacta en que se realizaron las injurias, e incluso los nombres de las personas que presenciaron o escucharon las repetidas injurias, ello con la finalidad de que la parte demandada pudiera defenderse de los hechos que se le atribuyen y que esta autoridad estuviera en aptitud de calificar la gravedad de las injurias.*

*Bajo ese contexto debemos señalar que tomando en cuenta que las causales de divorcio deben acreditarse*

*plenamente, resulta inconcuso que cuando se ejerce la acción de divorcio necesario con base en la causal de injurias graves, ambos cónyuges tienen la obligación procesal de acreditar las circunstancias concretas que concurran en el caso, así como la naturaleza de los hechos en los que se afirma se produjeron las conductas ofensivas, pues sólo bajo un contexto determinado es factible establecer la existencia de dicha causal.*

*Así, tratándose de las circunstancias concretas que se refieren a la clase de trato desarrollado en un matrimonio, previo a la expresión de la injuria relatada en la demanda de divorcio necesario, corresponde al actor acreditar plenamente sus afirmaciones y al demandado sus excepciones, mediante pruebas que produzcan en el juzgador la convicción necesaria para tener por acreditada o por desvirtuada la acción intentada, ya que de no tener a su alcance los elementos valorativos de juicio para calificar la gravedad de las injurias que hagan imposible la vida en común, se encontraría imposibilitado para ello, pues el concepto de injuria varía según las circunstancias y el contexto social de las personas, de acuerdo con su cultura, ya que las mismas palabras pueden considerarse como injurias en determinados círculos sociales y pueden no serlo en otros, lo que debe trasladarse a cada relación matrimonial en la que el trato personal puede ser diferente.*

*Siendo que en el caso particular se puede apreciar del hecho veinticuatro de la demanda que si bien es verdad, contiene una sola fecha como motivo de la referida causal, no menos cierto resulta, que no es verdad que las injurias graves deben reiterarse para que constituyan causas de divorcio, pues cumplido el requisito de gravedad, nada impide que, aunque se cometan por una sola vez como aconteció en la especie, se relajen las relaciones conyugales al grado de hacerlas imposibles; máxime que no existe precepto legal alguno que*

*disponga que sólo con actos reiterados pueda configurarse la referida causal de disolución del vínculo matrimonial; y por otra parte, son constitutivas de injurias graves para configurar la causal de divorcio, las expresiones que un cónyuge profiere al otro y que lleva implícita la ofensa, si de las mismas se desprende que no puede considerarse reproche o reclamo, sino el deseo de menospreciar, humillar y poner en evidencia el decoro personal del otro cónyuge delante de otras personas, lo que es suficiente para romper la mutua consideración, respeto y afecto que se deben; dado que en la especie, se acreditó que el día tres de marzo de 2009 dos mil nueve la demandada injurio al actor y que sí constituye una verdadera injuria grave y causa de divorcio, dado que éstas se profirieron con la intención de ofender y manifestar desprecio a su cónyuge delante de terceras personas y no como una simple forma o método de conversar. En consecuencia bajo ese marco de referencia debe declararse procedente la causal de divorcio en análisis con todas su consecuencias legales...*

VIII. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN. Como consecuencias inmediatas de la procedencia de la acción ejercitada por CARLOS ÁNGELES AGUILAR sustentada en la causal prevista en la fracción XII del artículo 103 de la Ley para la Familia, debe declararse cónyuge culpable de los hechos que produjeron la desavenencia conyugal a la demandada MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, circunstancia por la cual procede: a) INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA. Como consecuencia de la declaración realizada en el punto que precede y ante la declaración de que MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO resulta ser cónyuge culpable de la desavenencia, está obligado a pagar al actor CARLOS ÁNGELES AGUILAR la indemnización compensatoria reclamada en el inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda, en los términos previstos por el

artículo 110 de la ley sustantiva familiar que establece: “El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte de multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo integrado a razón de tres meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio, hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada.” Pretensión que será liquidada en ejecución de sentencia. b) Habida cuenta de que la demandada MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO ha sido declarada cónyuge culpable, se le hace saber el impedimento que tiene para contraer matrimonio antes de los dos años siguientes a la fecha en que se decretó el divorcio, en términos del artículo 445 del Código de Procedimientos Familiares. c) LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En atención a que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, esta se declara disuelta, la cual deberá liquidarse en ejecución de sentencia.

X. (Sic) ACCIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA Y GUARDA Y CUSTODIA. El actor en los incisos C) y D) reclamo la guarda y custodia de sus menores hijos C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G. y el pago de una pensión alimenticia para los mismos en el expediente número 629/2009, y atendiendo que se acumuló al expediente número 531/2009, en el cual la ciudadana MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO demanda en Juicio Escrito Familiar de PENSIÓN ALIMENTICIA Y GUARDA Y CUSTODIA promovido por MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO en contra CARLOS ÁNGELES AGUILAR, procederemos a estudiar en conjunto las pretensiones de las partes, así las cosas, el artículo 2 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado establece: “2. El ejercicio de las acciones requiere: I.- La existencia de un derecho, II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar,

*preservar o constituir un derecho, III.- La capacidad para ejercer la acción por si o por legitimo representante, IV.- El interés del actor para deducirlo. Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia”.*

*Por lo que la parte actora CARLOS ÁNGELES AGUILAR en representación de sus menores hijos C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G., así como la ciudadana MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, actora en el expediente 531/2009, para dar cumplimiento a lo establecido en el precepto legal citado presentó las correspondientes actas de nacimiento de sus menores hijos, expedidas por el Oficial del Registro del Estado Familiar de la localidad de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; la primera de ellas a nombre de C.A.Á.G., con fecha de registro 03 tres de agosto 2001 dos mil uno, asentada en el libro 03, oficialía 01, número de acta 00447, folio 447, la segunda a nombre de K.G.Á.G., con fecha de registro 05 cinco de julio 2003 dos mil tres, asentada en el libro 02, oficialía 01, número de acta 00350, folio 350, y la tercera K.B.Á.G., con fecha de registro 24 veinticuatro de febrero 2006 dos mil seis, asentada en el libro 01, oficialía 01, número de acta 00095, folio 95; instrumentos públicos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 155 fracción II, 156, 165 y 212 del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado, con lo cual queda debidamente demostrada la relación de parentesco por consanguinidad que existe entre los menores C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G. con las partes litigantes del juicio CARLOS ÁNGELES AGUILAR y MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, y que fueron ellos quienes comparecieron conjuntamente al registro de sus menores hijos, que actualmente son menores de edad, ya que cuentan con 16 años 10 meses, 14 años 11 meses y 12 años 01 mes respectivamente, por ende, de ahí queda acreditado el derecho*

*de los menores para reclamar los alimentos del deudor alimentista, a través de sus progenitores.*

*De lo cual la demandada MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra señala: que las prestaciones reclamadas son infundadas e improcedentes, ya que se pretende acreditar con hechos notoriamente falsos; los que por economía procesal se dan íntegramente por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen. Oponiendo además excepciones y defensas que considero pertinentes.*

*Demanda que fue contestada por el ciudadano CARLOS ÁNGELES AGUILAR, en las excepciones y defensas que creyó procedentes los que por economía procesal se dan íntegramente por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen. Así las cosas, el artículo 119 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, reza: “Artículo 119.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción, y por disposición de la Ley”. Por lo que las partes para dar cumplimiento a lo establecido en el precepto legal citado presentaron las actas de nacimiento de sus menores hijos C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G.; expedidas por el Oficial del Registro del Estado Familiar de la localidad de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; la primera de ellas a nombre de C.A.Á.G., con fecha de registro 03 tres de agosto 2001 dos mil uno, asentada en el libro 03, oficialía 01, número de acta 00447, folio 447, la segunda a nombre de K.G.Á.G., con fecha de registro 05 cinco de julio 2003 dos mil tres, asentada en el libro 02, oficialía 01, número de acta 00350, folio 350, y la tercera K.B.Á.G., con fecha de registro 24 veinticuatro de febrero 2006 dos mil seis, asentada en el libro 01, oficialía 01, número de acta 00095, folio 95; las cuales ya fueron descritas con*

*antelación, donde consta el nacimiento de los menores antes referidos, por lo cual queda debidamente demostrada la relación por consanguinidad que existe entre los menores C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G. con las partes litigantes, de ahí queda acreditado el derecho de las partes para reclamar en representación de sus menores las prestaciones motivo de análisis, así como los alimentos del deudor alimentista, lo cual es suficiente para decretar la pensión alimenticia a favor de los acreedores, dado que su reclamación hace presumir la necesidad de éstos; ello a la luz del siguiente criterio de tesis que a la letra dice: “ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos”. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.2o.547 C. Página: 203.*

*XI. Sin embargo es necesario realizar el análisis de las probanzas que fueron aportadas y desahogadas en el procedimiento para establecer el porcentaje o cantidad de alimentos que le corresponde a los acreedores alimentistas, así es que a la parte actora CARLOS ÁNGELES AGUILAR, le fueron admitidas todas a excepción de la marcada con el inciso II y el inciso H, y cada una de sus pruebas que ofreció en su escrito de demanda referente al expediente 629/2009, como son la confesional a cargo de la demandada, testimonial a cargo de los ciudadanos JUAN MANUEL ÁNGELES AGUILAR, FRANCISCO ÁNGELES AGUILAR, PATRICIA ÁNGELES AGUILAR, CRUZ ÁNGELES PÉREZ, IGNACIO SALGADO MEJÍA, ALMA DELIA ÁNGELES AGUILAR, IGNACIO ÁNGELES AGUILAR, HILARIO GRANADOS MORENO, AURELIO AGUILAR FLORES, PONCIANO ALBERTO LARIOS MEJÍA E IRAN LARIOS MEJÍA, en los términos observados, documentales públicas y privadas,*

*instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameritaron. De igual manera dentro del expediente número 531/2009 en donde resulta ser demandado se le admitieron todas a excepción de la marcada con el número 2, como son la confesional a cargo de la actora, testimonial a cargo de los ciudadanas ROSA MARÍA CRUZ MONTER y CRUZ AGUILAR PÉREZ, en los términos observados, documentales públicas y privadas, instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza las que así lo ameritaron.*

*Por su parte a la demandada MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO le fueron admitidas todas y cada una de las ofrecidas en su escrito de contestación de la demanda dentro del expediente 629/2009, a excepción de la marcada con el inciso C), de fecha 02 dos de octubre de 2009 dos mil nueve, como lo fue la confesional a cargo de CARLOS ÁNGELES AGUILAR en los términos observados, así como la testimonial a cargo de los ciudadanas SANDRA AIRAM GONZÁLEZ RUBIO, ALBERTO GONZÁLEZ AGUILAR y MARÍA DEL ROCÍO CASTRO TREJO documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, así como en su escrito de demanda dentro del expediente número 531/2009, se le admiten todas las pruebas a excepción de la marcada con el inciso H, como lo fue la confesional a cargo de CARLOS ÁNGELES AGUILAR en los términos observados, así como la testimonial a cargo de los ciudadanos AURORA RUBIO RANGEL Y MARTHA AURORA GONZÁLEZ RUBIO, documentales públicas y privadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.*

*Por lo que atendiendo a lo antes descrito y analizado, resulta procedente, decretar la guardia y custodia*

*definitiva de los menores C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G., a favor del actor y demandado CARLOS ÁNGELES AGUILAR, en virtud de que esta autoridad toma en cuenta todo lo actuado en el presente juicio, es por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores en comento procreados por las partes litigantes del juicio, y tomando en cuenta cada una de las constancias procesales que obran en autos con pleno valor probatorio en términos a lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares vigente en la entidad, se desprende que si bien es cierto que ambos padres tienen como prestación la solicitud de la guarda y custodia de sus menores hijos C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G., de los dictámenes periciales en materia de psicología que han sido debidamente valorados y citados en líneas superiores y de las conclusiones vertidas, se advierte que quien cuenta con mayores capacidades y recursos emocionales, conductuales y psicológicos para poder ejercer el rol parental lo es el padre, es decir el ciudadano CARLOS ÁNGELES AGUILAR, aunado a que los menores en la entrevista de fecha 02 de junio de 2017, en la cual C.A.Á.G. señala que vive en esta ciudad de Pachuca de Soto, porque esta estudiando en el CBTIS y que los fines de semana se va a la casa de su papá, ve a su mamá los domingos y si le gusta verla, si me gusta convivir con mi mamá, pero no puedo convivir más tiempo por mis horarios, los domingos si convivo con ella, con mi papá siempre he vivido, hasta ahorita que por la escuela estoy con mi tía, su esposo y su hijo, lo importante es la escuela. K.G.Á.G., manifiesta que vive con su papá y su abuelita, a su mamá la ve dos veces a la semana que son los domingos y entre semana, cuando tengo tiempo porque voy a cursos, no me gustaría vivir con mi mamá, no tengo acercamiento con su pareja, entonces no podría vivir con mi mamá, aunque mi mamá no tuviera pareja no me gustaría vivir con ella, porque con mi papá estoy bien. K.B.Á.G., refirió Vivó con mi papá y mi abuelita, veo a mi mamá los domingos en la mañana o en la*

*tarde, no quiero convivir más horas con mi mamá porque anda con su pareja vive con su pareja y por eso no quiero vivir con ella, no puedo ver a mi mamá más días porque tengo actividades y tareas... por lo que los menores señalan que están bien viviendo con su papá y quieren convivir con su mamá, además de que se encarga de sus necesidades básicas, afectivas, educativas y de crianza; en lo que se traduce que el padre se encuentra en aptitud de ostentar la guarda y custodia de su menores hijos C.A. K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. En consecuencia, bajo esas circunstancias dichos menores estarán bajo la guarda y custodia definitiva del actor y demandado CARLOS ÁNGELES AGUILAR con todas sus consecuencias legales, debiendo cumplir con las obligaciones de crianza que establece el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia.”*

#### IV. ANÁLISIS DE FONDO.

La sentencia reclamada en este medio de defensa, es aquella en donde se decretó, entre otras cosas, la improcedencia del divorcio necesario sustentado en las causales previstas en las fracciones II y XV del artículo 103 de la Ley para la Familia; asimismo, se declaró la procedencia de la **acción principal de divorcio necesario** intentada, con base en la causal de sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge al otro —el dispositivo mencionado, fue reformado, actualmente ya no contempla las causales del divorcio necesario, ello por dicha figura jurídica se derogó, incursionando con ello el divorcio unilateral y bilateral—, declarándose como consecuencia la disolución del matrimonio celebrado entre **CARLOS ÁNGELES AGUILAR y MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**; de igual forma, se declaró a la impetrante como cónyuge culpable de la desavenencia conyugal que motivó la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial; en ese tenor, se condenó a la recurrente al pago de la indemnización compensatoria; también se castigó al pago de una pensión alimenticia a favor de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** del 05% cinco

por ciento del salario y demás prestaciones que percibe como Maestra de Primaria de la Comunidad de la Cruz, Municipio de Tepatepec, Hidalgo; de la misma manera, se decretó la guarda y custodia de los menores cuya identidad se resguarda bajo las iniciales **C.A.A.G., K.G.A.G. Y K.B.A.G.**, a favor de su progenitor, y se determinó un régimen de visitas y convivencias de la doliente hacia sus menores hijos; siguiendo esa línea, se condenó a **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de los menores cuya identidad se resguarda bajo las iniciales **C.A.A.G., K.G.A.G. Y K.B.A.G.**, equivalente al 45% cuarenta y cinco por ciento de su salario y demás prestaciones que percibe como Maestra de Primaria mencionada en líneas anteriores.

Inconforme con la resolución que antecede, **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** se duele medularmente de los siguientes motivos de agravio:

- 1) La decisión de la juzgadora de decretar precedente la causal de divorcio invocada por el actor, deviene infundada e inmotivada, pues no aduce en qué pruebas se basó para determinar que la parte actora acreditó que sufrió injurias el 03 tres de marzo de 2009 dos mil nueve.
- 2) No estableció la juez qué valor le otorgaba a los testigos, ni por qué llegaba a esa conclusión de condenar a la demandada.
- 3) Como la causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 103 de la Ley para la Familia deviene infundada e inmotivada, la decisión de indemnizar al actor corre la misma suerte, es decir, no se encuentra fundada y motivada.

- 4) Se viola el principio de congruencia, pues la resolutora de origen fue omisa en resaltar las resoluciones dictadas por el Juez Segundo de Distrito con residencia en la ciudad de Pachuca, y las respectivas sentencias en revisión dictadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, los cuales aducen con base en los peritajes psicológicos que, **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no es apto para la crianza de los hijos y que tiene miedo de definir su identidad sexual.
- 5) La autoridad federal concluyó que la guarda y custodia de los menores la debe tener la parte demandada, no la actora.
- 6) Las pruebas que la juzgadora de origen invoca, ya fueron analizadas y valoradas por los Juzgados y Tribunales federales y ninguna de ellas es óbice para que se otorgue la guarda y custodia al actor.
- 7) No invoca la resolutora que ya hubo sentencia jurisdiccional federal la cual determinó que **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no es apto para la crianza de los menores, además de que es manipulador y que no existió abuso sexual, por lo que no juzga con buena fe y perspectiva de género.
- 8) El considerando décimo tercero resulta infundado e inmotivado, además de que es contrario a las resoluciones federales.

- 9) **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no es apto para ejercer la guarda y custodia de los menores, pues ha ejercido durante años alienación parental y manipulación directa y manifiesta.

Establecido lo anterior y, para una correcta contestación de los agravios, es necesario precisar la metodología jurídica con la cual se brindará una respuesta argumentativamente válida y congruente a la impetrante, pues por razón de práctica jurídica, el estudio de los agravios expuestos por **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** será de la siguiente manera:

En primer lugar, éste cuerpo pluripersonal analizará de manera general los agravios que versan respecto a la falta de fundamentación y motivación, en razón de que la disidente alegó en su pliego de agravios que los considerandos sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero carecen de fundamentación y motivación<sup>2</sup> (I).

En segundo término, se abordará el análisis de los agravios referentes a que la juzgadora primigenia no estableció el valor que le otorgaba a los testigos del demandado, así como el agravio esgrimido por la disconforme, que consiste en que la juzgadora de origen no estableció en que se basó para concluir que su contrario probó la causal de injurias y la consecuencia de ello, es decir la indemnización correspondiente<sup>3</sup> (II).

Finalmente, este cuerpo colegiado entrará al estudio de los agravios referentes a que las pruebas invocadas por la natural, fueron analizadas y valoradas por los tribunales federales, asimismo, se analizará la supuesta violación al principio de congruencia pues la impetrante sostuvo que la resolutora de origen fue omisa en resaltar las resoluciones dictadas por el Juez Segundo de Distrito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, los cuales adujeron con

---

<sup>2</sup> Incisos 1, 3 y 8 de la foja 34 Y 35 de la presente resolución.

<sup>3</sup> Incisos 2 y 6 de la foja 34 Y 35 de la presente resolución.

base en los peritajes psicológicos que, **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no era apto para la crianza de los hijos, pues éste ejerció durante años alienación parental y según la recurrente es manipulador; asimismo, se estudiara el hecho de que según la disconforme la autoridad federal concluyó que la guarda y custodia la debía de tener ella y; el agravio que versa que la natural no juzga con perspectiva de género<sup>4</sup> (III).

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 181792, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2004 en la página 1254 que dice:

**“APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.** *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo*

---

<sup>4</sup> Incisos 4, 5, 7 y 9 de la foja 34 Y 35 de la presente resolución.

*caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.”*

También se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala del Alto Tribunal, Sexta época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 13 cuyo rubro y texto dispone:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** *Los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no imponen al juzgador la obligación de examinar los agravios, siguiendo el mismo orden en que fueron expuestos. Consecuentemente, la inversión del orden en su estudio, no significa ninguna incongruencia”.*

También es importante resaltar que el procedimiento que nos constriñe, se rige por las disposiciones sustantivas y adjetivas de la ley familiar **anterior a las reformas que tuvieron vigencia a partir del 31 treinta y uno de mayo de 2011 dos mil once**

I. Expuesto lo anterior tenemos que no le asiste la razón jurídica al inconforme en cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación, en razón de lo siguiente:

La fundamentación y motivación constituyen una vertiente de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ello porque regula que todo acto de molestia que haga una autoridad hacia un gobernado, debe estar debidamente fundado y motivado.

Así entonces, los artículos 14<sup>5</sup> y 16<sup>6</sup> de nuestra constitución, contemplan la garantía mencionada, es decir, la exigencia de justificar racionalmente los actos de autoridad que impliquen alguna molestia para los particulares, incluyéndose en éstos, las sentencias o proveídos de una autoridad judicial.

En el primer precepto legal mencionado, el Constituyente consagró tres garantías de seguridad: La de irretroactividad de la Ley; la de audiencia y; la de legalidad.

Con la primera de las garantías se impide que las leyes vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos, esto es, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma que los previó.

Por otro lado, la garantía de audiencia obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>6</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

<sup>7</sup> Tiene aplicación la siguiente tesis: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Tercera Parte, Página: 15: "AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la

La garantía mencionada, también se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa, esto es, proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos y anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, además de que en el procedimiento, judicial deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes; es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador decida sobre el litigio planteado, debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Ahora, la garantía de legalidad, consagrada en el citado artículo 14 constitucional, en el ámbito civil, la garantía de legalidad se encuentra referida a que en los juicios correspondientes la sentencia que se dicte deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, permitiendo que sólo a falta de ésta se funde en los principios generales de derecho, esto es, en los principios rectores de nuestro sistema jurídico, que se encuentran explícitos o implícitos en el mismo y son su base de sustentación.

Por su lado, primer párrafo del arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la garantía de legalidad de los actos de autoridad que afecten o

---

emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional."

infrinjan alguna molestia a los particulares, e impone a las autoridades que los emitan la obligación de que tales actos de molestia se expresen por escrito, provengan de autoridad competente y que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitir el acto, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Lo anterior encuentra sustento legal en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del máximo tribunal judicial del país, correspondiente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, "Volúmenes: 151-156, Segunda Parte "Página: 56, cuyo contenido es el siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.”*

En esa guisa, los tribunales de la federación han definido el concepto de **“fundamentación”** como la **“expresión precisa del precepto legal aplicable al caso”**, fundamentar una decisión de autoridad consiste en la obligación a cargo de ésta de citar la norma legal, sustantiva y adjetiva en que apoye la determinación adoptada. Así, se ha establecido que la garantía de legalidad, se satisface en la fundamentación con la existencia de una disposición que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad de actuar en determinado sentido, y asimismo, mediante el

despliegue de la actuación de esta misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la legislación, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la ley en la que tiene cabida la conducta desarrollada.

También, han sostenido que **motivar un acto de autoridad, consiste en la “obligación de precisar las razones por las cuales se ordena, se concede o se niega algo, a fin de que los interesados estén en posibilidades de hacer valer sus derechos como legalmente proceda”**, en este sentido decir los motivos por los que la autoridad actúa como lo hace no consiste únicamente en la expresión de las circunstancias o causas de la actuación, en la mera manifestación de las cuestiones fácticas que explican la acción de la autoridad, en consecuencia, el requisito de motivación no se cumple sólo con la reseña de los hechos que conoce una autoridad, en particular un juzgador. Además de eso, es indispensable que las causas o hechos tomados en consideración para dictar su resolución se adecuen a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse.

Cobra sustento lo anterior con la tesis aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, con número de registro 209986, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, noviembre de 1994, página 450, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Como puede observarse, la garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, ello porque, cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.

Así, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

Además de lo anterior, los requisitos de fundamentación y motivación se suponen mutuamente, pues no es posible citar preceptos legales sin relacionarlos con los hechos de que se trate.

Así, la obligación de brindar un razonamiento jurídico en las decisiones judiciales, se traduce en el deber de fundar y motivar todo acto de autoridad, sin embargo, pueden ocurrir diversos supuestos con los cuales el juez que se aparta de esa obligación constitucional, como son:

- A. **La falta de fundamentación y motivación:** al no citarse el dispositivo legal aplicable al asunto y las

razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. La carencia de ambos requisitos constituyen una violación formal dado que el acto de autoridad esta privado de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado.

- B. **Indebida fundamentación:** sí se invoca el precepto legal pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.
  
- C. **Incorrecta motivación:** sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En estos dos últimos supuestos existen ambos requisitos pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad y en sí ambos forma una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por ende, cuando nos situamos frente a cualquiera de estas hipótesis, continua trascendiendo su diferencia, pues si se

advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, **una violación formal**, se tendrá que subsanar la falta, esto es, **se deberá expresar la fundamentación y motivación ausente** pero con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurrieron con los atinentes al defecto y que versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad, en cambio, **si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

Los anteriores argumentos se hayan íntimamente vinculados con lo establecido en la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 170307, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Tesis: I.3o.C. J/47, Página: 1964, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal

*aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende,*

*igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

En ese orden de ideas, debe concluirse que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional, se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, teniendo como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Lo anterior es así, en virtud de que las resoluciones jurisdiccionales presuponen el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, y corresponde al juzgador analizar esas cuestiones jurídicas y resolver si se ha probado la acción, si ésta no existe, o bien, si se han demostrado las excepciones.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a

efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución. En efecto, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa, lo erróneo sería, que no hubiera como tal la fundamentación y motivación, o bien, existiendo éstas, haya una disonancia entre las mismas.

En tales condiciones, esta Primera Sala Civil y Familiar concluye que toda resolución jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.

Bajo el anterior contexto, no le asiste la razón jurídica al disidente, porque la sentencia definitiva tachada de ilegal, en específico los considerandos sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero, no carecen de sustento jurídico ni de las causas de hecho (como afirma la doliente) dado que la autoridad que lo emitió expresó los preceptos legales en que basaba su decisión, a saber, los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 118 de la Ley para la Familia, así como los arábigos 2, 119, 135, 155, 172, 182, 191, 212, 214, 215, 218, 219, 445, 248, 261, 262 fracción IV, 263, 264, 267, 276, 452, 453 y 457 del Código de Procedimientos Familiares; así como los siguientes criterios jurisprudenciales: “DOCUMENTOS PRIVADOS SU VALOR PROBATORIO ESTA SUJETO A SU PERFECCIONAMIENTO.”, “ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.” y “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228 FRACCIÓN II INCISO A) DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

INTERPRETADOS A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Adicionando a ello plasmó las razones particulares que tuvo la juzgadora de origen para dictar los considerandos sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero en el sentido en el que se emitieron.

Con lo cual, tenemos que **sí fueron satisfechos aquéllos requisitos constitucionales por la resolutora**. Razones estas que se consideran suficientes para dar a conocer a la impetrante, por qué fue condenada a lo estipulado en los resolutivos de la resolución en mención. En consecuencia, la juez concedora del asunto cumplió con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. **De ahí que sean infundados e inoperantes los agravios referentes a la fundamentación y motivación.**

II. Ahora bien, los agravios esgrimidos por la disconforme, que consisten en que la juzgadora de origen no estableció en que se basó para concluir que su contrario probó la causal de injurias, así como lo respectivo a la indemnización como consecuencia de la acreditación de la causal de divorcio, resultan **unos INFUNDADOS E INOPERANTES y otro más suplido en la deficiencia de la queja a favor de la familia.**

Antes de avalar la calificativa propuesta a los motivos de disenso en estudio, es menester puntualizar algunas cuestiones jurídicas, que son de suma importancia para el caso concreto, veamos:

La legislación familiar de la Entidad, dispone algunas reglas que deben observarse tratándose de juicios del orden familiar,

es decir, se contienen en diversos preceptos legales facultades de actuación y dirección del proceso, y aun deberes cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad, conferidas a la autoridad jurisdiccional, como lo son: la intervención de forma oficiosa en asuntos donde se afecte el interés de la familia y de los menores y, las amplias facultades para investigar la verdad.

Por ello, es dable para ésta alzada aquilatar la institución de la familia.

De esta manera, tenemos que la familia es la base de la sociedad, el grupo social primario en el que nacen y se educan las nuevas generaciones, por ello, se le reconoce como una institución de orden público e interés social cuyo desarrollo y bienestar deben ser garantizados por el Estado.

Por ese motivo, en torno a la familia se ha creado un conjunto de normas e instituciones que buscan estructurarla y organizarla, para que logre la estabilidad y unidad requeridas.

Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley debe de proteger la organización y el desarrollo de la familia, deber que no se constriñe a la protección de la familia como institución, sino que se amplía hacia las personas que la conforman, ya que en la medida en que estas mantengan un nivel satisfactorio de bienestar, también lo tendrá el núcleo del que forman parte y, por ende, la sociedad en conjunto.

Así, una de dichas instituciones que fueron creadas para proteger al núcleo familiar es el matrimonio, pues a través de éste una pareja decide compartir un proyecto de vida para su realización personal y la fundación de una familia, por ello dicha institución, como pilar familiar, ha sido jurídicamente protegido pues es la fuente de familia, y si bien las relaciones familiares pueden

también tener sustento en instituciones como la del concubinato y el parentesco o en diversas situaciones de hecho, al matrimonio se le reconoce un estatus jurídico especial, dada la cohesión y estabilidad que le brinda al grupo social primario.

Sin embargo, se ha debido reconocer que en ocasiones, la convivencia entre los cónyuges ya no es posible, cualquiera que sea la causa. De tal suerte que se torna necesario regular la separación y sus consecuencias. En ese tenor, el divorcio es el reconocimiento por parte del Estado de una situación de hecho o, como lo ha manifestado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la expresión legal y final de una ruptura de hecho preexistente, así como la manifestación jurídica de una situación conyugal irregular<sup>8</sup>.

En ese mismo sentido, el divorcio deriva del latín *divortium*, que a su vez viene de *diviertere*, que significa irse cada uno por su lado, separarse<sup>9</sup>, así, desde un punto de vista gramatical el divorcio es la acción y efecto de divorciar o divorciarse<sup>10</sup>. Por su parte, Ignacio Galindo Garfias, sostuvo que el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley.

Así entonces, el divorcio es un acto jurisdiccional por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto concluye, tanto con relación a los cónyuges con respecto de terceros, produciendo en consecuencia efectos como: el de la mencionada ruptura; la facultad de los cónyuges de contraer nuevo matrimonio y los derechos que de la relación hayan obtenido.

---

<sup>8</sup> Tesis: 1º CLXCII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Reg. Ius. 176311.

<sup>9</sup> Magullón Ibarra Mario. "el divorcio incausado y la mediación familiar".

<sup>10</sup> Real Academia Española.

Para clarificar lo anterior, debemos referir que, si bien la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo anteriormente en el Título Tercero, Capítulo I y II, contemplaba dos tipos de divorcio, como son el divorcio voluntario y el divorcio necesario.

Entendiendo **por divorcio voluntario**, el juicio en el que los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y para ello celebran un convenio que someten a la consideración de la autoridad; por su parte el **divorcio necesario es aquel que puede pedirse por uno de los cónyuges** cuando el otro ha incurrido en alguna de las causales enunciadas por el artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo.

Bajo esa última temática, tenemos que, al divorcio necesario también se le conoce como divorcio contencioso, ello porque uno de los cónyuges es el que demanda al otro la disolución del vínculo matrimonial. A este tipo de divorcio lo distinguen esencialmente los siguientes elementos:

- ✚ **Debe ser solicitado por uno de los cónyuges.** Solo los esposos están legitimados para demandar el divorcio. Además, en el caso del necesario, solo puede hacerlo el que no lo haya motivado, y dentro del término que, al efecto se establezca en la ley.
  
- ✚ **Únicamente puede ser decretado por autoridad competente.** Este tipo de divorcio conlleva la sustanciación de un verdadero juicio, en el que los cónyuges figuran como contrapartes y, es por ello que la autoridad jurisdiccional es la única que puede decretarlo.

✚ **Tiene que fundarse en alguna causa expresamente señalada en la ley.** El divorcio necesario encuentra su causa en alguna conducta, enfermedad o incapacidad de uno de los cónyuges, a tal grado trascendente, que justifique al otro cónyuge el acudir ante la autoridad judicial a demandar la disolución de su matrimonio.

De lo anterior se obtiene que, el divorcio necesario únicamente es procedente cuando uno de los cónyuges lo solicita, sin embargo la solicitud debe ser sustentada por alguna causal prevista en la legislación que permita la disolución del mismo, pues esa causa presupone un motivo que, conforme a la ley, es lo suficientemente grave como para tornar imposible, o al menos, difícil la convivencia conyugal, es dable mencionar que las causales de divorcio antes mencionadas, se encontraban previstas en el artículo 103 de la Ley para la Familia, las mismas son de carácter limitativo y no ejemplificativo, es decir, no pueden ampliarse por analogía, ni por mayoría de razón.

Además, las causales de divorcio no solo comprenden conductas atribuibles a uno de los cónyuges, sino también abarcan circunstancias o situaciones no imputables a alguno de los cónyuges pero que constituyen graves obstáculos para la vida conyugal, y es por ello que en la doctrina se establece que el divorcio necesario puede, a su vez, subclasificarse dependiendo del tipo de causal de divorcio que lo haya generado, esto es, el divorcio remedio y el divorcio sanción.

Debiendo entender como **divorcio remedio**, aquel que se ejerce con fundamento en una de las causas, cuya naturaleza es la protección a favor de cónyuges o hijos, contra enfermedades crónicas e incurables que padezcan uno de los cónyuges, que sean además contagiosas o hereditarias. Es decir, es la disolución

conyugal que obedece a circunstancias ajenas a la voluntad de los cónyuges, pero que afectan gravemente a la vida conyugal.

Por su parte, el **divorcio sanción**, es el que se ejerce con fundamento en una de las causales que señalan un acto ilícito o bien un acto contra la naturaleza misma del matrimonio; de ahí que el divorcio sanción como su nombre lo indica trae algunas consecuencias para el cónyuge que es declarado culpable, entre otras y de manera sólo ejemplificativa:

1. La posible pérdida de la patria potestad sobre los hijos.
2. La obligación de pagar alimentos al otro cónyuge y naturalmente a los hijos menores de edad o incapacitados.
3. La obligación de pagar al cónyuge inocente los daños y perjuicios que le produzca el divorcio.
4. La obligación de devolver las donaciones hechas a su favor por concepto del matrimonio.
5. La indemnización compensatoria al cónyuge inocente.

Abundando más al tema, de conformidad con los numerales 212 y 214 de la Ley Adjetiva Familiar del estado de Hidalgo, con la copia certificada del acta de matrimonio exhibida en autos, se advierte que se encuentra plenamente demostrado el vínculo matrimonial celebrado por **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** y **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, acto jurídico contraído el 12 doce de mayo de 2001 dos mil uno, ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo,

inscribiéndose en el Libro número 01, acta número 00056, de esa misma fecha.

Así, al formularse la demanda de divorcio junto con sus accesorios legales, la parte actora se sujetó a la normatividad contenida en el Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial número 15, de 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, puesto que para entonces era la legislación procesal aplicable.

Y es que, al momento de la presentación del escrito inicial, en ese entonces se encontraban vigentes las disposiciones relativas a la disolución del matrimonio mediante el procedimiento de divorcio: voluntario o necesario.

Ello es así, puesto que de la instrumental de actuaciones que hace prueba plena, según lo dispone el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares para el estado de Hidalgo, se desprende que la demanda de divorcio fue exhibida ante oficialía de partes el 03 tres de julio de 2009 dos mil nueve.

De esta manera, tenemos que anteriormente, el artículo 103 de la Ley para la Familia establecía un catálogo de causales que indistintamente debían demostrarse para la procedencia del divorcio necesario. En el asunto de origen, la parte actora en el principal invocó las contempladas en las fracciones II y XII y XV.

Tales causales consistían en la negativa injustificada de su cónyuge para proporcionar alimentos existiendo obligación legal, la presencia de servicias, amenazas o injurias graves y cometer un cónyuge un acto delictuoso —respectivamente—.

Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, **a la acreditación necesaria de las**

**diversas causales previstas por el referido precepto legal, se ha interpretado que atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad**, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que se desee sin que el Estado lo impida.

Bajo ese contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas<sup>11</sup>, es decir, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público<sup>12</sup>.

En el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad. Asimismo, ese Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes."

Lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 165822, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

---

<sup>11</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005, página 67

<sup>12</sup> Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2a. ed., Buenos Aires, 1989, página 204.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional, es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como prohibiciones que pesan sobre los poderes públicos<sup>13</sup>, aunque se trate de una representación incompleta. En este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad indiscutiblemente impone límites al legislador, de tal manera que puede decirse que éste "no goza de una libertad omnímoda para

---

<sup>13</sup> Prieto Sanchís, Luis, Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, Madrid, Trotta, 2003, página 217.

restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan"<sup>14</sup>. De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido tenemos que, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncia en forma expresa en la Constitución, estos conceptos permanecen implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales; en tal virtud, la actuación del estado debe atenerse a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal, al señalar que **las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Por ello, debe tenerse presente que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, como también lo es que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o el consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, toda vez que la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana.

No escapa la atención el hecho de que la organización y desarrollo de la familia si bien es una garantía constitucional de protección, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución, cierto es también que, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional, sino que más

---

<sup>14</sup> Díez-Picazo, Op. cit., página 70

bien, debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.

De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. Por lo tanto, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.

De ahí que, el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

Por ello, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en

contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.

Por todas las consideraciones anteriores, se concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la legislación familiar publicada en el Periódico Oficial número 15, de 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, **es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse resultan contrarias a la legislación.

Lo anterior, trae consigo que cuando los consortes acudan —de forma unilateral— ante un órgano jurisdiccional a solicitar que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre ellos, se decrete el divorcio sin que exista cónyuge culpable, ni mucho menos que se tenga que acreditar una causa en específico para la procedencia del divorcio, pues ninguna autoridad puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

En este sentido, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable, no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante,

pues la figura de "cónyuge culpable", no resulta afectada por la postura adoptada de que no hay necesidad de tener por acreditadas las casuales de divorcio que se hayan hecho valer.

Por ejemplo, en el caso de los alimentos, la legislación familiar del Estado, establece el derecho a una pensión alimenticia entre ex cónyuges, aunado a ello, jurisprudencialmente se ha establecido que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar", de tal manera que en ningún caso puede considerarse que se trata de una sanción. En consecuencia, los alimentos no pueden condicionarse ni decretarse en función de la culpabilidad de alguno de los cónyuges.

En el caso de la indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar o al cuidado de los hijos durante el matrimonio, se ha sostenido que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger a quienes, en una relación permanente de pareja, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y no haber desarrollado patrimonio propio. Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.

Ahora, en cuanto al impedimento para contraer matrimonio, la legislación anterior del Estado establecía que el cónyuge culpable no podrá volver a casarse durante los siguientes dos años, lo cual desde luego debe señalarse que se trata de un condicionamiento que, al igual que las causales de divorcio, limitaría de una manera injustificada el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Así, de esta manera se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo

tribunal en el país, con número de registro 2009591, cuya fuente se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), página 570, identificada con el rubro y texto:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no*

*existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”*

Expuesto lo que antecede, este tribunal de alzada considera desacertada la actuación de la primigenia al resolver la disolución del vínculo matrimonial teniendo por acreditada la causal invocada por la parte actora, pues la disolución del divorcio debía decretarse aún y cuando no se hubieran acreditado las causales ejercitadas, toda vez que para ello se requiere de tan solo la solicitud de alguno de los cónyuges en tratándose de asuntos en los cuales no existe un consentimiento en común para divorciarse, ello también con independencia de la legislación que se encontraba vigente cuando los litigantes contrajeron matrimonio, puesto que a la luz del paradigma de los derechos fundamentales, aún y cuando actualmente se encontrara vigente la disolución del matrimonio con base en diversas causales, la misma sería inconstitucional, dado que esa postura atenta en contra de los derechos de dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Por esa razón, resultaba innecesario que la juez del conocimiento resolviera el 30 treinta de enero del presente año, que las causales de divorcio invocadas por el contrario de la disidente fueron demostradas —en específico la de injurias graves—, puesto que finalmente habría de ordenarse el divorcio como consecuencia de la solicitud vertida por una de las partes del juicio.

Ahora bien, habida cuenta que los argumentos que han sido expuestos, derivan del contenido de una Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —anteriormente transcrita—, la cual, de conformidad con la Ley de Amparo en su numeral 217, es de observancia obligatoria, resultan inatendibles los motivos de inconformidad en torno a la resolución de divorcio y por consiguiente se omite el análisis de fondo de dichos agravios, puesto que en todo caso, habría de estarse a lo sostenido en el referido criterio jurisprudencial, de ahí lo inútil de su estudio.

Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia de la Décima Época en materia Común, con registro número 2012829, procedente de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Tesis XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), página 2546:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.** *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”*

A su vez, los agravios resultan ser suplidos en su deficiencia de la queja y a favor de la familia, ello porque, la suplencia de la queja está prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal<sup>15</sup>, donde se dispone que en el juicio de amparo deberá operar ante la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Así pues, la suplencia de la queja se justifica por la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos frente a aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que justifica que el Estado acuda en su auxilio para que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio en un instrumento más eficaz, justo y accesible<sup>16</sup>.

Bajo ese tenor, las causales de suplencia de la queja se encuentran reguladas en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, cuyo texto establece lo siguiente:

**“Artículo 79.** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

**I.** *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte*

---

<sup>15</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..." (énfasis agregado).

<sup>16</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 61/2015 (10a.), registro de IUS: 2010799, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 916 «y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas», cuyos título y subtítulo son: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO PROMUEVEN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA DEL DELITO."

*de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;*

**II.** *En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;*

**III.** *En materia penal:*

**a)** *En favor del inculgado o sentenciado; y*

**b)** *En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;*

**IV.** *En materia agraria:*

**a)** *En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y*

**b)** *En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.*

*En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;*

**V.** *En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;*

**VI.** *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones*

*procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y*

**VII.** *En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.*

*En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.*

*La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”*

Ahora bien, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diversos organismos internacionales de derechos humanos se han ocupado de examinar el concepto y alcance del derecho a la familia, concluyendo que ésta debe ser entendida a partir de los siguientes elementos:

- A. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida tanto por ésta como por el Estado.
- B. Familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, pues éste es sólo una de las formas que existen para formar una familia.
- C. La familia constituye una realidad social que abarca todas sus formas y manifestaciones, a efecto de dar cobertura a aquellas que se constituyan con el matrimonio o con uniones de hecho, que sean monoparentales o que den lugar al establecimiento de un vínculo similar

(normalmente caracterizado como una vida en común)<sup>17</sup>.

D. En el ámbito comparado, la forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado; no obstante, lo relevante es que, con independencia de la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición aplicables, el tratamiento de quienes integran la familia, y en específico de las mujeres tanto ante la ley como en privado, debe conformarse con los principios de igualdad y justicia<sup>18</sup>.

E. Así, frente a las nuevas realidades, intereses y valores de la sociedad, el derecho de familia se

<sup>17</sup> Acción de inconstitucionalidad 2/2010 (párrafo 235), resuelta en sesión de 16 de agosto de 2010, bajo la ponencia del Ministro Valls Hernández. El criterio quedó plasmado en la tesis P. XXI/2011, registro de IUS: 161267, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

□«Novena Época», To

rubro es: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER."

En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, sobre la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño", 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 69. Igualmente, coincide el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Schalk y Kopf Vs. Austria, sentencia de 24 de junio de 2010, aplicación 30141/04, párr. 91 (the notion of family ... is not confined to marriage-based relationships and may encompass other de facto family ties where the parties are living together out of wedlock)

El Comité de los Derechos del Niño señaló que el concepto de familia "se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños, y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria". Observación General No. 7, sobre "Realización de los derechos del niño en la primera infancia", párrs. 15 y 19

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19, sobre "La familia (artículo 23)", (39o. periodo de sesiones, 1990), HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I), párr. 2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21, sobre "La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares", (13er. periodo de sesiones, 1994), párr. 13. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos puntualizó que, con independencia de la forma en que cada sociedad entienda el concepto de familia, es necesario que se parta de un criterio amplio que incluya a todas las personas que la componen. Observación General No. 16, sobre "Derecho a la intimidad (artículo 17)", (32o. periodo de sesiones, 1988), HRI/GEN/1/Rev.9 (vol.I), párr. 5

funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar una convivencia estable<sup>19</sup>.

F. De hecho, la imposición de un concepto único de familia debe analizarse como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y contra el derecho a la familia, según el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha convención<sup>20</sup>.

En consideración de lo anterior, el hecho de que el matrimonio no sea la única forma de familia, no significa que deje de ser una forma de ésta. Es decir, el matrimonio da lugar a una forma de familia y, de hecho, tanto su vigencia como su terminación son objeto de protección constitucional y convencional.

En la línea anterior, es importante señalar que en la disolución del vínculo matrimonial se genera una afectación al orden y desarrollo de la familia, toda vez que, al decretarse el divorcio:

- 1) La familia derivada del matrimonio, se deja de regular por las normas relativas a conflictos familiares;

---

<sup>19</sup> El criterio dio lugar a la tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), registro de IUS: 200208, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Tomo 2, octubre de 2012, cuyo rubro es: "IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES."

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C. No. 239, párrafos 172 y 175. La Corte precisó que los derechos mencionados se encuentran tutelados, respectivamente, en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2) Los ex cónyuges dejan de gozar de los beneficios materiales y expresivos derivados de dicha institución<sup>21</sup>; y

3) Las dinámicas internas de la familia se modifican

En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que, partiendo de la base de que el matrimonio es una de las formas de constituir una familia, la disolución del mismo conlleva inevitablemente una afectación al núcleo al que había dado lugar<sup>22</sup>. Al respecto, resultan orientadores algunos criterios antiguos del Alto Tribunal del país, mediante los cuales se aportaron las primeras ideas en torno a cuándo podía considerarse que un asunto se proyectaba precisamente sobre el interés familiar, y cuando no<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Los beneficios obtenidos con el matrimonio son recogidos de la tesis jurisprudencial la./J. 86/2015 (10a.), registro de IUS: 2010677, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, «Décima Época», Libro 25, «Tomo I», diciembre de 2015, «página 187 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas», cuyos título y subtítulo son: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN."

<sup>22</sup> La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte así lo entendió desde una etapa temprana, al hacer referencia a la competencia de la otrora Tercera Sala respecto de asuntos civiles que se proyectaran sobre el "orden y estabilidad de la familia". Se insiste en que, más allá del tema estrictamente competencial que carece de relación alguna con lo que ahora se estudia, lo relevante estriba en entender el concepto antes aludido. Ver, por ejemplo, las tesis aisladas sin número: (i) registro de IUS: 239394, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 17, cuyo rubro es: "ALIMENTOS, COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA EN CASO DE, SI GUARDA ESTRECHA CONEXIÓN CON CUESTIONES QUE AFECTAN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA."; (ii) registro de IUS: 239530, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 113, cuyo rubro es: "DIVORCIO, INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA PARA CONOCER DE JUICIOS SOBRE."; (iii) registro de IUS: 239552, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 131, cuyo rubro es: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE SI LA LITIS VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE."; (iv) registro de IUS: 239853, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Cuarta Parte, página 367, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO SE SURTE SI LO CONTROVERTIDO EN EL JUICIO NATURAL ES EL DIVORCIO Y LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ES SÓLO UNA CONSECUENCIA NECESARIA."; y (v) registro de IUS: 240718, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 214, cuyo rubro es: "DIVORCIO, NULIDAD DE. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE."

<sup>23</sup> Esta línea atendió a la necesidad de determinar en qué casos, dentro de juicios de amparo directo, se actualizaba la excepción al principio de definitividad que permitía impugnar violaciones procesales sin haber "preparado la acción". Un criterio genérico puede ver en la tesis aislada sin número, registro de IUS: 239993, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-2016, Cuarta

A pesar de ello, no es claro que todo lo referente a un divorcio afecte, en sentido estricto, a la familia. De hecho, todos los pronunciamientos apuntan a que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos<sup>24</sup>; mientras que ello no ocurre cuando subsisten intereses estrictamente patrimoniales, como la liquidación de la sociedad conyugal<sup>25</sup>.

---

Parte, página 123, cuyo rubro es: "ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. CUANDO SE AFECTAN, NO ES NECESARIO PREPARAR EL AMPARO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES PROCESALES.

<sup>24</sup> Tesis sin número: (i) registro de IUS: 240078, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Cuarta Parte, página 26, cuyo rubro es: "PATRIA POTESTAD. SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES QUE AFECTAN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. VIOLACIONES PROCESALES. SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO NO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO."; (ii) registro de IUS: 800728, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-2016, Cuarta Parte, página 131, cuyo rubro es: "PATRIA POTESTAD, CUESTIONES RELATIVAS A LA PERDIDA DE LA, QUE AFECTAN EL ORDEN Y LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA."; y (iii) registro de IUS: 240685, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Cuarta Parte, página 62, cuyo rubro es: "ALIMENTOS. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

<sup>25</sup> En la tesis aislada 1a. VIII/2011, esta Sala reconoció que el artículo 4o. constitucional reconoce la necesidad de proteger "a la familia en su integridad, lo cual implica la protección de carácter patrimonial de las relaciones familiares". No obstante, la protección del patrimonio familiar no coincide con el aludido concepto de interés familiar, pues el orden y desarrollo de la familia van más allá y trascienden a aquello que define a una familia como tal. Ver tesis aislada 1a. VIII/2011, registro de IUS: 162755, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 618, cuyo rubro es: "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. EL ARTÍCULO 2999 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, NO CONTRARÍA DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así, existe un gran número de tesis en la cual se traza esta distinción, en la que sin desconocer la necesidad de tutelar el patrimonio familiar, se destaca que el mismo no es parte del concepto de orden y estabilidad de la familia. Al respecto, destaca la tesis sin número, registro de IUS: 240815, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, página 145, cuyo rubro es: "COMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE A LA MATERIA DE LA LITIS CONSTITUCIONAL."

No obstante, existen múltiples ejemplos más, normalmente referidos a cuestiones hereditarias o testamentarias. Ver, entre ellos, las tesis sin número: (i) registro de IUS: 239995, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 124, cuyo rubro es: "ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA. NO SE AFECTAN CUANDO LA CONTROVERSIA ES SOBRE UNA HERENCIA, AUN CUANDO LOS CONTENDIENTES ESTEN UNIDOS POR LAZOS DE PARENTESCO."; (ii) registro de IUS: 240573, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 147, cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA."; (iii) registro de IUS: 240643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, página 238, cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA."; (iv) registro de IUS: 240644, publicada en el Semanario Judicial

Este último elemento permite identificar lo relevante para efectos de interpretar la causal de suplencia de la queja en comento, pues da lugar a precisar que se está protegiendo a la familia en su conjunto, lo cual no repara en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

En relación con lo anterior, la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo permite concluir que existen, en esa misma porción normativa, tres grupos cuya situación de vulnerabilidad o trascendencia social hacen procedente la suplencia de la queja:

- a) Las personas menores de edad;
- b) Las personas calificadas como "incapaces"; y
- c) El orden y desarrollo de la familia.

En adición a lo anterior, se han desarrollado jurisprudencialmente los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja<sup>26</sup>, destacando que comprende la recabación de pruebas, la ampliación de la legitimación para presentar demandas o interponer recursos<sup>27</sup>, la designación de representantes especiales, o el estudio

---

de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Cuarta Parte, página 239, cuyo rubro es: "PETICIÓN DE HERENCIA. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."; y (v) registro de IUS: 241242, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 78, cuyo rubro es: "TESTAMENTO, NULIDAD DE. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA"

<sup>26</sup> Tesis aislada 1a. XVII/2007, registro de IUS: 173440, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 486, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA EN LOS CASOS EN QUE ES IMPROCEDENTE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD"

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 102/2012 (10a.), registro de IUS: 2002572, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 617, cuyo rubro es: "MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)"

de la constitucionalidad de normas generales que no se hubiesen combatido<sup>28</sup>.

Lo que precede tiene sustento legal en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2018093, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de octubre de 2018 10:15 h, Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.), cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** *El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como*

---

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. CXV/2012 (10a.), registro de IUS: 2001042, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 268, cuyo rubro es: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DE MENORES. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY CUANDO SE ADVIERTE QUE PUEDE SER CONTRARIA AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS." y tesis aislada 2a. LXXVI/2000, registro de IUS: 191495, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 161, cuyo rubro es: "MENORES O INCAPACES. NO PUEDE DESECHARSE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO POR INOPERANCIA DE AGRAVIOS."

*parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e "incapaces". Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatar caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.”*

Lo anterior es el fundamento de la actuación de éste órgano revisor, para suplir la deficiencia de los agravios esgrimidos por la recurrente respecto a la disolución del vínculo matrimonial, pues la figura jurídica en análisis —la suplencia de la deficiencia de la queja—, prevé tres grupos distintos a los cuales se les tiene que brindar una mayor protección: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo.

No escapa la atención que si bien, el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de la misma.

Por tal razón es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución.

Es por ello que, la acreditación de causales, al atentar en contra de derechos fundamentales, debe suplirse la deficiencia de la queja cuando se intente disolver un matrimonio so argumento de la procedencia o no de las dichas causales.

Ahora bien, corresponde verificar lo relativo a los agravios referentes a la indemnización compensatoria, de los cuales también se suple la deficiencia de la queja, veamos:

De conformidad con la legislación aplicable —la anterior a las reformas publicadas el 31 treinta y uno de marzo de 2011 dos mil once—, los artículos 110 y 111 de la Ley para la Familia del estado de Hidalgo, a la letra disponían:

*“Artículo 110.- El cónyuge inocente tendrá derecho a una indemnización compensatoria por la cantidad que resulte multiplicar el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo integrado a razón de tres meses por año,*

*considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio, hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada.*

*En el caso de la fracción III del Artículo 103 de esta Ley, no existe cónyuge culpable y por consecuencia no hay condena a la indemnización que prevé este Artículo.”*

**“Artículo 111.** *En el divorcio, el Juez Familiar considerando las circunstancias del caso, entre ellas, la capacidad de los cónyuges para trabajar y su situación económica, sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho dura mientras no contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor.”*

De los anteriores preceptos legales se colige que para recibir el pago de la indemnización compensatoria bastaba ser identificado como inocente uno de los cónyuges para estar en posibilidad de recibirla, y respecto a los alimentos, además de esa misma condición de inocencia, habría de considerarse la capacidad para trabajar y su situación económica.

Así, en el caso concreto, resulta desacertado el criterio adoptado por la juzgadora de origen al condenar a la impetrante al pago de una indemnización compensatoria, pues como se desprende de la sentencia recurrida —de la foja 3100 del testimonio de apelación—, únicamente fue condenada por la procedencia de la causal de injurias graves que según la juzgadora primigenia se acreditaron.

Pues era obligación de la primigenia tener por acreditado el hecho de que el actor se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos, situación que no ocurrió pues, como se dijo, únicamente se condenó a la parte apelante al pago de la indemnización compensatoria por haber sido declarada cónyuge culpable, lo cual resulta improcedente dicho criterio por ser violatorio del libre derecho a la personalidad.

No obstante lo anterior, del propio análisis de las constancias y de las pruebas desahogadas se desprende en específico de la prueba testimonial a cargo de **JUAN MANUEL ÁNGELES AGUILAR, MARIO FRANCISCO ÁNGELES AGUILAR, PATRICIA ÁNGELES AGUILAR Y CRUZ AGUILAR PÉREZ**, que la parte actora si bien, se dedicó al cuidado de los hijos, pues los testigos refirieron que el cuidado de los menores involucrados corrió a cargo de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, aunado a lo anterior, de la prueba confesional a cargo de la recurrente se obtiene que confesó que quien cuidaba a sus menores hijos era su contrario, ello porque laboraba, cierto es también que no hubo una situación de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, pues el actor sí cuenta con un bien inmueble y no se vio desprovisto por atender y cuidar a sus menores hijos.

Por ello, el hecho de que el actor se haya enfocado a la crianza y cuidado de sus hijos, adquiriendo así el rol de ser el proveedor de los diversos satisfactores para su esposa —mientras hicieron vida en común— e hijos, no es motivo suficiente para condenar a la recurrente al pago de una indemnización compensatoria en términos del artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares —mismo que a continuación se insertará—, pues no hubo un detrimento en las posibilidades de desarrollo en el actor.

***“Artículo 476 Bis.** Independientemente del régimen por el cual contrajeron matrimonio o concubinato declarado Judicialmente, se tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación por la cantidad que resulte de multiplicar la Unidad de Medida y Actualización vigente integrado a razón de 4 cuatro meses por año, considerándose a partir de la fecha de celebración del matrimonio hasta la terminación del juicio de divorcio por medio de sentencia ejecutoriada, si se está en los siguientes supuestos:*

*I.- Que se haya responsabilizado preponderantemente del desempeño del trabajo del hogar y al cuidado y crianza de los hijos, en caso de haberlos, y además.*

*II.- Que no tenga algún bien inmueble, o teniéndolo, se encuentre gravado por alguna Institución paraestatal de vivienda, adquirido durante la vigencia del matrimonio, exceptuándose lo adquirido conforme a lo dispuesto por los Artículos 67, 68, 69 y 70 de la Ley para la Familia del Estado.”*

Del artículo anterior, podemos vislumbrar que, un cónyuge tiene derecho a adquirir del otro una compensación, por haberse responsabilizado preponderantemente del cuidado de los menores hijos, dicha situación en el caso no acontece, pues como quedó asentado fehacientemente, si bien de las pruebas desahogadas se obtuvo que la parte actora se dedicó al cuidado de sus menores hijos, a contrario sensu, la impetrante se desentendió de su obligación, verídico es también que no hubo una discrepancia en el ámbito laboral y económico en el actor respecto a su contraria, es decir, el precepto antes plasmado se estableció con el objetivo de no desamparar al cónyuge que NO gozaba de un trabajo distinto al del cuidado del hogar de los hijos, durante la vigencia del matrimonio y, que con motivo de la separación deberá abocarse a la búsqueda de alguno que le remunere lo suficiente para su subsistencia y la de sus hijos, situación que en el de mérito no sucede, dado que el actor no perdió, ni se separó de su trabajo de supervisor de una institución educativa, aunado a que sí cuenta con bienes inmuebles, hipótesis ambas que permiten que la indemnización compensatoria no sea procedente.

Por ello se infiere que **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** como cónyuge solicitante de la indemnización no se encuentra en una de las hipótesis previstas en el numeral 476 bis del Código de Procedimientos Familiares, pues la racionalidad de la figura de la compensación radica en resarcir el costo de oportunidad al cónyuge

que asumió las cargas domésticas y de cuidado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Por tanto, no se coloca al actor en una desventaja económica que incida en su capacidad y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Como referencia de este punto —improcedencia de la indemnización compensatoria—, se invoca el contenido de la Tesis Aislada en materia Constitucional, Civil, de la Décima Época, con registro número 2011229, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Tesis: 1a. LXIV/2016 (10a.), visible en la página 978:

**“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYPGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO).** Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en concubinato o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado

*para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal."*

En conclusión a estos tópicos, si bien es cierto que la resolutoria de origen erró al condenar a la parte demandada al pago de la indemnización compensatoria únicamente por haber sido declarada culpable de la causal —erróneamente juzgada—, ejercitada por el actor, cierto es también que, el pago de dicha indemnización no procede en el caso concreto aún y cuando quedó debidamente superado el hecho de que la acreditación de las casuales de divorcio ya no son determinantes para disolver un vínculo matrimonial.

Ello es así, puesto que para la procedencia del pago de la indemnización compensatoria se requiere que uno de los cónyuges se haya visto desprovisto, por haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los menores de edad, esto es, que hubiere habido un detrimento de las posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, situación que en el de mérito no acontece, toda vez que, de las constancias de autos y del desahogo de las pruebas de las partes, se advierte que en efecto, aunque la parte actora se cuidó y crió a sus menores hijos, éste no

sufrió un costo de oportunidad que permitiera la actualización de la compensación, es decir, no se acreditó que el contrario de la apelante soportó un debilitamiento en capacidad para emplearse y poder obtener lo necesario para subsistir, pues éste no perdió su empleo, ni mucho menos oportunidades para superarse con motivo del cuidado del hogar y de los hijos.

Por esa razón es que, el pago de la indemnización compensatoria no es procedente, haciendo la aclaración que nada tiene que ver con la culpabilidad o inocencia del vínculo matrimonial, pues se reitera que, ya no es necesaria la acreditación de las causales de divorcio por afectar el desarrollo libre de la personalidad y la dignidad humana. Sin embargo, por las circunstancias específicas del caso no quedó plenamente acreditado en autos que la parte actora se haya visto desprovista por hacerse cargo del cuidado y de la crianza de sus menores hijos, por lo que, no es acreedor al pago compensatorio por no verse privado en sus capacidades económicas y para desarrollarse en el mundo laboral.

Esta decisión así se establece por que **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, aunque cuidó a sus hijos, no se ubicó en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico frente a su ahora ex cónyuge, pues, la imposición de una indemnización compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar a la persona que durante la relación se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, o bien, se haya dedicado al cuidado preponderante de los hijos habidos en la relación, dotándola de un ingreso suficiente por haberse colocado en dicha situación.

Soporta lo antes dicho la tesis 1a. CXXIII/2018 (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2017981, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de

2018, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto es de literal siguiente:

**“COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO.** El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. **La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera).** Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor”.

Atentos, a la tesis antes invocada se insiste de autos no se advierte que la hoy recurrente sufrió costo de oportunidad, esto es no se vislumbra que hubiere perdido oportunidades de empleo, que hubiere disminuido su jornada laboral y que en consecuencia percibiera un bajo sueldo, de igual forma, no se advierte que la doliente hubiere perdido una oportunidad de trabajo mejor pagado que la que actualmente posee por dedicarse al cuidado de su hogar.

III. Finalmente, los motivos de disenso referentes a la supuesta violación al principio de congruencia y exhaustividad, en razón de que las pruebas invocadas por la natural, fueron analizadas y valoradas por los tribunales federales, así como la omisión de la primigenia de resaltar las resoluciones dictadas por el Juzgado Segundo de Distrito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, los cuales adujeron con base en los peritajes psicológicos que, **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no era apto para la crianza de los hijos; y el hecho de que según la autoridad federal concluyó que la guarda y custodia la debía de tener ella y la omisión de juzgar con perspectiva de género, son infundados e inoperantes, ello con base en las siguientes consideraciones:

Primeramente, se estima necesario precisar que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la palabra congruencia como conveniencia, coherencia, relación lógica.

En relación con la abogacía, es definida como conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

Por su parte, la palabra exhaustividad, como tal, no se contiene, pero se define a la palabra exhaustivo (del latín *exhaustus*, agotado), que agota o apura por completo.

Así las cosas, en el derecho procesal mexicano se establece en términos generales, que las sentencias son aquellas que deciden el fondo del negocio, también, la doctrina procesal señala que las sentencias contienen dos clases de requisitos externos o formales, y requisitos internos o sustanciales. Los primeros son aquellos que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. En esencia, se refieren a la sentencia como documento y al efecto se señala que deben contener el lugar, fecha y Juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, así como el objeto del pleito; los preceptos legales o principios jurídicos, conforme a los cuales se resuelve y los puntos resolutive correspondientes. En una palabra, los requisitos formales de las sentencias tienen como común denominador la identificación del proceso, los fundamentos de derecho y los puntos resolutive, así como la firma de la autoridad que emita la resolución.

En relación con los requisitos señalados en segundo término; es decir, los internos o sustanciales, se debe señalar que son aquellos que conciernen ya no al documento en sí, sino al acto mismo de la sentencia, como son: la congruencia, motivación y exhaustividad. En el caso en específico, solamente nos referiremos a los señalados en primer y tercer lugar, ya que el relativo a la motivación ya fue analizado previamente.

En relación con la congruencia, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", señala que es uno de los principios más importantes e interesantes del derecho procesal y al efecto explica que se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o

defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

Bajo ese contexto, la congruencia se refiere a que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. De esta manera, la congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica, ésta figura jurídica significa la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio. El requisito de la congruencia impone al Juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica<sup>29</sup>.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Lo que antecede encuentra sustento jurídico inmediato en lo sustentado en la tesis aislada correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 198165, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis: XXI.2o.12 K, Página: 813, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y***

---

<sup>29</sup> Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. Pág. 156 a 158.

*en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”*

En conclusión a estos tópicos tenemos que, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los principios que nos interesa, es decir, el relativo a la exhaustividad, el distinguido jurista Rafael de Pina Vara, señala que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todas las partes litigiosas que hayan sido objeto del debate, asimismo, refiere que los Jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito, también, puntualiza que las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

Bajo esa óptica jurídica, si el requisito de congruencia —externa— exige que el Juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por los litigantes. Es decir, **una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna.** La autoridad jurisdiccional al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes del juicio y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas.

De esta manera, la sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto litigioso, a una argumentación, a una prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Los anteriores argumentos —de congruencia y exhaustividad—, descansan jurídicamente en lo que el numeral 263 del Código de Procedimientos Familiares estatuye, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 263.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

Asimismo, sobre el tema resulta de puntual aplicación la **Jurisprudencia** en materia Civil de la Novena Época, localizable bajo el número de Registro: 193136, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226, del rubro y tenor siguiente:

**“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ). El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida.” (El énfasis subrayado y en negrita corre a cargo de este tribunal).**

Puntualizado lo anterior, no le asiste la razón jurídica a la disconforme pues contrario a lo argumentado, la juzgadora de origen fue congruente y exhaustiva, toda vez que resolvió todos los puntos litigiosos que las partes plantearon, asimismo no hubo una incongruencia con lo solicitado por los litigantes y lo resuelto, ni mucho menos hubo alguna contradicción en la resolución que ameritara la interpretación errónea de la apelante para dolerse de ello.

Ahora bien, antes de abordar los conceptos referentes a la guarda y custodia, es preciso puntualizar que el interés superior del menor es el eje rector de las resoluciones judiciales sobre guarda y custodia, ello porque ésta institución jurídica es el punto de partida en las decisiones relevantes de los menores de edad inmiscuidos dentro de un proceso judicial.

En ese sentido, si bien los derechos humanos son universales y, por ende, deben ser iguales para todos, se ha determinado que existen algunas personas que por sus circunstancias concretas —como puede ser su condición social, cultural o física—, o bien, por su situación en determinadas relaciones sociales, requieren una protección especial, motivo por el cual a estas personas, para que superen la situación de desventaja en la que se encuentran, les han sido reconocidos ciertos derechos especiales.

Dentro de las personas que, se han estimado, requieren de dicha protección, se encuentran los niños, como se reconoce en la declaración de los Derechos del Niño —proclamada el 20 de noviembre de 1959 por la Asamblea General de las Naciones Unidas—, en cuyo preámbulo se establece:

*“... el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales.”*

Es precisamente con el fin de otorgar a los niños dicha protección y cuidados, que el 20 de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó y abrió a firma la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue ratificado por México el 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa.

La convención antes mencionada, se integra por 54 artículos, en los cuales se detallan los compromisos que los Estados

partes asumen con el fin de garantizar y hacer efectivos los derechos que en la propia Convención se reconocen a los niños, con la finalidad de otorgarles una protección especial dada su condición natural. Asimismo, la Convención contempla el principio de “Interés Superior del Niño”, el cual se traduce en que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Como puede advertirse, el interés superior del menor implica que en todo momento las acciones públicas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer lugar se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidos, así, la actuación de los sujetos tanto públicos como privados, que tengan relación con menores, debe regirse por dicho principio y, por ende, todas las medidas que en torno a ellos se adopten deben buscar su máximo beneficio.

Bajo ese tenor, es un deber de los juzgadores, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En efecto, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

La figura mencionada en párrafos anteriores tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional. En efecto, ya desde la reforma al artículo 4o. constitucional de 7 de abril de 2000, se reconoció al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez<sup>30</sup>. Posteriormente, la reforma constitucional de

---

<sup>30</sup> Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el 1o. de septiembre de 2010 por unanimidad de 5 votos, en el cual se reconoció esta situación y se mencionó que en el dictamen sobre la iniciativa de reforma al artículo 4o. constitucional de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de atención a Niños Jóvenes y Tercer Edad y de

12 de octubre de 2011, incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4° constitucional.

Siguiendo esa línea, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"<sup>31</sup>, y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño, ha señalado que: "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas,

---

Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, de 9 de diciembre de 1999, se sostuvo que "no escapa a estas Comisiones Unidas el hecho de que resulta necesario para la citada reforma constitucional reconocer ideales consignados en la legislación internacional, así como los generados en diversos foros en la materia". Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, que actuó como cámara revisora de aquella iniciativa de reforma, de 15 de diciembre de 1999, se resalta "la pertinencia de actualizar el contenido del vigente párrafo final del artículo cuarto constitucional, a la luz de los compromisos internacionales suscritos por nuestro país respecto de los derechos de niños y de niñas". Ver también, la tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL." (Tesis 1a. XLVII/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 310)

<sup>31</sup> Opinión consultiva OC-17/2002, párrafo 59.

tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño<sup>32</sup>".

Asimismo, la Suprema Corte ha enfatizado la importancia del principio del interés superior en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño<sup>33</sup>, ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas<sup>34</sup>: (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños<sup>35</sup>; y (ii) como principio jurídico rector que

<sup>32</sup> Observación general No. 7 (2005), párrafo 13.

<sup>33</sup> Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: 'la expresión interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño." (Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 265)

"MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712.

<sup>34</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS." [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 261.

<sup>35</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS." [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 259.

exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad<sup>36</sup>.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone al Juez resolver la controversia atendiendo a lo que es mejor para el niño.

Lo anterior encuentra sustento en lo plasmado en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2006791, emitida por Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.), Página: 217, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].*** Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá

---

<sup>36</sup> "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR." [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10a). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 260]. Ver, en un sentido similar, la tesis: "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA." (Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 712.

*atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”*

Ahora bien, la guarda y custodia, es entendida como la acción de los padres de velar por sus menores hijos y tenerlos en su compañía, forma parte de las funciones personales que —junto con las funciones patrimoniales— integran la patria potestad y que van dirigidas a asegurar el desarrollo pleno e integral del menor. Dentro de estas funciones personales (v. gr. la educación, la formación y la corrección de los hijos), la guarda y custodia es sin duda una de las de mayor importancia.

Así, en un entorno de unidad familiar en el que los padres viven una vida en común, la guarda y custodia de los hijos se encuadra dentro del ejercicio dual de la patria potestad, es decir, ambos padres comparten su titularidad indistintamente, con lo que,

naturalmente, se garantiza la relación personal y el contacto directo del menor con sus dos padres por igual.

Sin embargo, ante el surgimiento de una crisis intrafamiliar que resulta en la separación material de los padres, la facultad de la guarda y custodia se desprende del ejercicio dual de la patria potestad y queda a cargo —por medio de convenio o resolución judicial— de uno de ellos.

Es necesario precisar que esta situación no debe interpretarse como una sanción al padre no custodio ni tiene como consecuencia la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, pues, a menos de que incurra en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma y que de acuerdo con la legislación familiar proceda dicha sanción, la asignación de la guarda y custodia, si bien limita las funciones personales de la patria potestad, deja intactos otros derechos y obligaciones derivados de ésta.

No cabe duda de que, ante la ruptura definitiva de la convivencia familiar entre los progenitores, una de las interrogantes más complejas es la de determinar a cuál de los progenitores se debe otorgar la facultad de la guarda y custodia, pues de esta decisión depende la organización futura de la familia en cuestión.

Es por lo anterior que, se determinó como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta institución jurídica ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia, es decir, como anteriormente se estableció, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener

en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno—filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

De acuerdo con el criterio jurisprudencial —antes transcrito—, cuyo rubro es: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)", la dificultad de esta decisión estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta. La dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada, y es dicha dinámica y las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.

Bajo ese contexto, la autoridad habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre.

Ello rige de esa manera, toda vez que los Jueces deben indagar no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino que le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro. La tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se

otorgue en aquella forma —exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre—, que se revele como la más idónea para el menor.

En esta línea, para resolver esa interrogante, el Juez ha de atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial, si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo plasmado en la jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2006226, emitida por la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.), Página: 450, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la*

*medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”*

Establecido lo anterior, en el caso concreto la juzgadora de origen determinó la guarda y custodia a favor de la parte actora, en razón de que la impetrante resultó ser la cónyuge culpable, sin embargo, atendiendo a lo ya expuesto dentro de la presente resolución, el parecer de la a quo fue incorrecto, virtud a que no se puede supeditar la guarda y custodia de los menores cuya identidad se resguarda bajo las iniciales **C.A.A.G.**, **K.G.A.G.**, Y **K.B.A.G.**, a la parte actora por el simple hecho de que su progenitora resultó —bajo la anterior óptica de la disolución matrimonial—culpable, pues como quedó superado, las causales de divorcio vulneran el libre derecho al desarrollo de la personalidad, así como la dignidad humana, por lo tanto, la decisión de la autoridad de primer grado de otorgarle la guarda y custodia a **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, so argumento de que la impetrante resultó ser la cónyuge culpable, es incorrecta y atenta en contra del interés superior del menor y desde luego en contra de la esfera jurídica de la parte demandada.

Por esas razones, ésta alzada procederá al estudio minucioso de las actuaciones, así como de las pruebas para determinar adecuadamente y siguiendo los lineamientos antes

puntualizados lo más benéfico para los menores hijos de las partes, ello desde luego procurando su mayor protección y beneficio.

Antes de comenzar es oportuno mencionar que, los menores involucrados actualmente cuentan con la edad de 17 diecisiete años con 10 diez meses —**C.A.A.G.**—, 15 quince años con 11 once meses —**K.G.A.G.**— y 13 trece años con 01 un mes —**K.B.A.G.**—. Asimismo, es dable destacar que los infantes fueron oídos por la autoridad de primera instancia, el 25 veinticinco de enero de 2010 dos mil diez.

De la entrevista realizada a los hijos de los litigantes, en primer término se desprende que el menor cuya identidad se resguarda bajo las iniciales **K.G.A.G.**, manifestó que sí deseaba convivir con sus hermanos y con su padre, pero no así con su progenitora. Por su parte, el menor de iniciales **C.A.A.G.**, adujo que le gusta ir a las charreadas y al parque, pero que no vaya su papá, porque su papá lo jaloneaba antes. Finalmente, **K.G.A.G. y K.B.A.G.**, manifestaron que sí quieren convivir con su papá y su hermanito **C.A.A.G.**, de igual forma, **K.G.A.G.** manifestó que **K.B.A.G.**, quiere aprender a subirse a la bicicleta, por lo que **C.A.A.G.**, le dijo que le va a decir a su papá que le de las llaves para sacar una avalancha de **K.G.A.G.**, y que él le va a enseñar a andar a **K.B.A.G.**, en su bicicleta.

En la misma audiencia donde se llevó a cabo la entrevista de los menores hijos de las partes, éstos hicieron uso de la voz y manifestaron lo siguiente:

*“**CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, manifiesta que su hijo **C.A.A.G.**, es un niño seguro que está bien a lado de él; que él quiere convivir con sus hijos **K.G.A.G. y K.B.A.G.**, que si la señora **MABEL BERENICE**, hizo su vida con el “pelón”, que no le interesa pero que no lleve a sus hijos a convivir con éste.”*

*“Manifiesta la señora **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** que ella quiere ver a su hijo **C.A.A.G.**, **incluso ha ido a buscarlo a su escuela pero el niño se echa a correr**, que el señor **CARLOS** la corrió de su casa y después ya no le permitían ver a sus hijos.”*

No obstante dicha entrevista, el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez, se llevó a cabo otra entrevista realizada a los menores involucrados de la cual se desprende lo siguiente:

*“**C.A.A.G.**, refiere que viene con su papá que va a tener un campamento y está muy emocionado y que su papá ya le compró una casa de campaña y que del día del niño su papá le va a comprar un celular y a **K.B.A.G.**, una barby y a **K.G.A.G.**, un balón y una casa de campaña, que actualmente convive con sus dos hermanos y que los tres se portan muy bien, que el día de hoy comió fruta con yogurt, leche con cereal y se acaba de comer una torta y agua, que “un día fuimos a Actopan cerca de donde nos atacaron y mi mamá me dijo que **K.G.A.G.**, estaba haciendo la tarea y **no era cierto porque estaba encargado con una amiga de mi mamá en la casa de Tepa**”, que ve a su mamá los días lunes y miércoles, y que sus hermanitos también van con su papá, que **K.G.A.G.** con su mamá no quiere comer **por eso mi mamá lo pellizcó, y lo metió en el ropero, eran como las siete de la noche y lo dejó salir hasta las ocho de la noche, mi mamá cerró la puerta con seguro** y **K.G.A.G.** gritaba que le hablara a mi papá, y el otro día que **K.G.A.G.** no quería comer mi mamá le dijo que si no comía lo iban a llevar al hospital y que nadie lo iba ir a ver y **K.G.A.G.** dijo que su papá si lo iba a ver, mi mamá nos dice “en dónde estaban cabrones” y además mi mamá casi no juega con nosotros y mi papá si juega con nosotros, en un campo que se llama “la nuez”, y mi papá si juega con nosotros, luego la otra vez mi papá jugó afuera de la casa y **K.G.A.G.** jugó con nosotros, **cuando va con su mami se siente triste** porque no le hace caso, que **su mamá siempre está hablando por teléfono**, ni mis abuelos, ni*

*mis tíos, ni mi mamá me hacen caso, que e él le gusta hablar de chistes.”*

*“El menor **K.G.A.G.**, manifestó: que lo trajo su mamá que viene de la escuela, que el si tuvo clases que **K.B.A.G.**, va en kinder, que su mamá lo lleva a la escuela y que su mamá siempre va por él, que convive con su papá, con **K.B.A.G.**, y con **C.A.A.G.**, que su papá los lleva a comprar juguetes y que le gustan mucho los toros y los caballos, que por eso le gusta vestirse de charro, que se siente bien estando con su papá y con su mamá, que se siente contento con los dos, está contento con los caballos, los toros y los juguetes, que juega con su papá al futbol, que casi no le gusta el futbol, que con su mamá juega con su reata y vestirse de charro, por eso le gusta estar con su mamá, pero que a veces le cansan las botas, que le gusta estar con su papá porque le compra juguetes y le gusta estar con su mamá porque juega con el, que quiere quedarse a vivir con su mamá, que está contento con los dos pero quiere vivir con su mamá, que su mamá no le pega solo cuando se porta mal, cuando no la obedece, que no le duele sólo me pega poco (sic), que le gusta esconderse en el ropero para no comer, que su mamá no dice groserías, que su papá le dijo que del día del niño le iba a comprar un caballo y un toro en el tianguis de Actopan, que **C.A.A.G.**, a veces no va a la casa de sus abuelos, y le gustaría que **C.A.A.G.**, viniera a vivir con ellos, pero que no le gustaría irse a vivir con su papá, mejor que **C.A.A.G.**, se venga con ellos.”*

Posteriormente, el 02 dos de junio del año pasado, se les realizó otra entrevista a los menores de edad involucrados, de donde se desprenden los siguientes datos:

*“**C.A.A.G.**: Tengo dieciséis años voy en el CBTIS 222, vivo en esta Ciudad, vivo con mi tía por cuestiones de la escuela porque estoy en el CBTIS, con mi papá estoy los sábados y me regreso los domingos a Pachuca, allá **viven mis hermanos con mi papá**. De hecho hoy tenía examen de química y mi deber es estar haciendo mi examen y no estar*

en este lugar, para poder ser feliz me gustaría estudiar para poder tener un trabajo y disfrutar la vida, solo vivo de sábado a mediodía a domingo a mediodía con mi papá, **mi mamá nos pasa a ver los domingos**, mi horario de CBTIS es de siete a tres, pero me quedo más tiempo porque estudio mecatrónica y es mucha tarea y trabajos por entregar, con mi papá, con mis hermanos y con mi tía porque aquí estudio, veo a mi mamá los fines de semana cuando tengo tiempo, sí me gusta ver a mi mamá, a quien no le gusta ver a una mamá. Si soy feliz, el día de hoy estoy enojado, yo le comenté a mi mamá que tenía el examen y aún así tuvimos que venir y eso me molesta, ya dije que sí quiero convivir con mi mamá, sólo que no tengo un horario fijo, no convivo ni con mi papá, ni con mi mamá por mis actividades, podría convivir con mi mamá los días domingos, a veces voy a partidos los domingos y mi mamá sí ha ido a los partidos, **mi mamá no sé dónde viva**, mi tía tiene un hijo y su esposo, con ambos me llevo bien, yo ya le dije a mi mamá que cuando tenga tiempo le voy a marcar para verla, mi papá vive en Tepa con mi abuelita, para mí es más importante mi escuela que ver a mi papá o a mi mamá, porque es un beneficio para mí, en la escuela voy en segundo de preparatoria, voy bien en la escuela llevo nueve de promedio a pesar de que mecatrónica es algo muy difícil, **con mi papá siempre he vivido**, ahorita estoy con mi tía en un lugar muy accesible porque está muy cerca de la escuela, hay muchas papelerías, me facilita mi actividad escolar, ella me atiende, me da de comer, ella me lava, yo sólo hago mi cama y caliento las tortillas, ella es hermana de mi papá.”

**K.G.A.G.**, manifiesta: “Tengo catorce años, voy en tercero de secundaria en el Colegio Anglo Hispano en Tepa, vivo con mi papá, mi abuelita y mi hermana en Tepa, **veo a mi mamá cuando pasa a la casa**, mi mamá vive en la casa de mis abuelos en Tepa, veo a mi mamá dos veces a la semana, que son los domingos y entre semana cuando tengo tiempo, voy a cursos martes, jueves y sábados, mi mamá ya hizo su vida, ya tiene otro señor, no sé quién sea, **no me gustaría vivir con mi mamá, no tengo un acercamiento con su**

*pareja, entonces no podría vivir con mi mamá, aunque mi mamá no tuviera pareja no me gustaría vivir con mi mamá, porque con mi papá estoy bien, los sábados tengo cursos y los domingos estoy libre solo que a veces juego, mi mamá nos habla o pasa a la casa y sale y nos vemos, **mi papá no se opone a que veamos a mi mamá, sólo nos dice que la respetemos**, sí vemos a mi mamá, entonces así estamos bien. Lo que quiero es que ya no nos citen, ya nos han citado como cinco veces, bueno no me acuerdo muy bien porque estaba chico, por ejemplo ahorita tuve que venir y tenía clases de mate y español y eso va a venir en mi examen de ingreso a la prepa. Nos levantamos mi papá nos da de desayunar, nos lleva a la escuela a mí y a mi hermana, regresamos y ya está la comida que prepara mi abuelita.”*

**K.B.A.G.:** *“tengo once años, estoy en sexto grado en el Colegio Anglo Hispano en Tepa, vivo con mi papá y con mi abuelita, mi papá me lleva a la escuela y también va por mí, veo a mi mamá los domingos por la mañana o en la tarde, **no quiero convivir más horas con mi mamá porque anda con su pareja, mi mamá vive con su pareja y por eso no quiero vivir con ella**, ya voy a pasar a la secundaria no sé si me vayan a dejar trabajos, a lo mejor no tendría tiempo de ver a mi mamá, **no quiero ver a mi mamá porque su pareja ha hecho unas cosas malas**, como que nos quería llevar y etcétera, con mis hermanos me llevo bien, estoy contenta con ellos, **su pareja de mi mamá es malo, mi mamá miente porque dice que ya no vive con él pero sí vive, yo sí he visto que vive con él**, porque se detiene en el tope o se esconde en el autobús, me llevo bien con mi mamá y la respeto, no puedo ver mi mamá más días a parte del domingo porque tengo otras actividades de mis tareas y ya voy a entrar a la secundaria.”*

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado determina otorgar la guarda y custodia a favor del actor, toda vez que de las entrevistas realizadas a los menores se desprende que los infantes mencionados tienen mayores vínculos familiares y afectivos con su

progenitor, por lo que ante ese panorama, no puede fijarse la guarda y custodia con la madre de ellos, puesto que se vulnerarían los lazos afectuosos y los vínculos familiares que se han alcanzado y que para ellos han sido benéficos.

Y si bien es cierto que, las primeras entrevistas realizadas a los infantes se determinó que fueron manipuladas<sup>37</sup>, cierto resulta también que, ésta autoridad no toma en consideración dichas entrevistas, pues de nada servirían para el caso en concreto, si lo manifestado por los menores fue manipulado por uno de los litigantes.

Por tal razón, esta alzada únicamente toma en cuenta para dictaminar la guarda y custodia, la entrevista realizada a los infantes el 02 dos de junio del año pasado y los vínculos familiares que los menores forjaron con su progenitor, puesto que los niños involucrados se encuentran con una aptitud legal más adecuada, es decir, pueden emitir ya una opinión o manifestación acorde a su edad y porque esa entrevista fue la más reciente que se les practicó a los hijos de los litigantes, de la cual como se dijo que los lazos obtenidos entre ellos y su padre han adquirido una relevancia importante para su sano desarrollo.

Ello es así, pues dentro de los derechos que corresponden a los menores, se encuentra el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual, se les debe tomar su parecer; en tal virtud, el derecho de los menores a participar en procedimientos jurisdiccionales **constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor** cuya tutela debe observarse en busca de brindarles una protección adicional, la cual debe observarse

---

<sup>37</sup> A esa determinación llegó el juzgador segundo de distrito, con residencia en esta ciudad en la ejecutoria de amparo de fecha 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce, misma que obra a fojas 336 a 347 del tomo I del toca en estudio. Asimismo, esta Primera Sala Civil y Familiar al seguir lo lineamientos de dicha ejecutoria y dictar una nueva resolución, tomo en consideración lo sostenido por el juzgador federal.

siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses.

En cada caso, tiene que ponderarse la intervención del menor, atendiendo a su edad, condiciones de madurez y si éste tiene suficiente juicio. El derecho de escuchar a un menor se encuentra consagrado en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>38</sup>, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>39</sup>, así como el 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.  
 Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.  
 Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.  
 Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.  
 Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.  
 Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.  
 Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.  
 Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.  
 En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.  
 Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.  
 El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.  
 Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.  
 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

<sup>39</sup> Artículo 12

Bajo esa temática, las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas —idealmente, de sus familiares—. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.

Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

Es por ello que, el hecho de que los menores durante la secuela de procedimiento participaran activamente y emitieran su opinión respecto a con quien de sus progenitores se encuentran mejor, no transgrede la esfera jurídica de los litigantes, pues jurisprudencialmente se ha sustentado que el oír a los menores de edad es un derecho fundamental, puesto que los juicios que inciden

---

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.  
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>40</sup> Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

en su ámbito jurídico pueden afectarlos y el no escucharlos perjudicaría aún más su situación.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 183500, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.2o.C. J/15, Página: 1582, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**“MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues

*en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.”*

Por las razones apuntadas, no le asiste la razón jurídica a la disconforme puesto que, la autoridad de primer grado no tomó en cuenta para dictaminar la guarda y custodia a favor de su contrario las entrevistas que previamente —en resolución del año 2014 dos mil catorce—, se les habían realizado a los menores inmiscuidos, pues las mismas fueron obtenidas con manipulación por parte del contrario de la disidente, dicho en otros términos, no fue determinante para la procedencia de la guarda y custodia de los menores a favor del progenitor, las entrevistas realizadas pues las mismas no tuvieron valor, dado que en ellas se empleó manipulación, situación que a todas luces, no es compatible con el interés superior del menor.

Por esas razones la autoridad natural les practicó a los menores el 02 de julio de 2017 dos mil diecisiete, una entrevista considerando que en esa anualidad los hijos de los litigantes, ya contaban con mayor capacidad para comprender la situación en la que tanto ellos como sus progenitores se encuentran.

No obstante lo anterior, también la decisión de que la guarda y custodia de los menores de edad sea a favor de la parte actora, radica en las diversas evaluaciones psicológicas practicadas a las partes **CARLOS ÁNGELES AGUILAR Y MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, así como a los propios menores cuya identidad se reserva bajo las iniciales **C.A.A.G.**, **K.G.A.G.** y **K.B.A.G.**, asimismo, atendiendo la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de los menores en comento procreados por las partes litigantes del juicio, y tomando en cuenta cada una de las constancias procesales que obran en autos con pleno valor probatorio en términos a lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Procedimientos Familiares vigente en la entidad, se desprende que si bien es cierto que ambos padres tienen como prestación la solicitud

de la guarda y custodia de sus menores hijos, cierto resulta también que, de los dictámenes periciales en materia de psicología que fueron debidamente valorados y de las conclusiones vertidas, se advierte **que los menores inmiscuidos han forjado mayores vínculos afectivos, emocionales y familiares con su padre, dichos lazos han sido muy benéficos para el desarrollo de los infantes y, coartar ese crecimiento emocional y afectivo, vulneraría su esfera jurídica, pues se atentaría a su interés superior, dado que se vislumbró que con CARLOS ÁNGELES AGUILAR han creado vínculos familiares de suma importancia para su sano desarrollo.**

Y si bien es cierto ambos progenitores cuentan con alteraciones, las mismas al ser tratadas pueden erradicarse, es dable precisar que ésta autoridad no prejuzga sobre las alteraciones psicológicas que tiene la disidente o su contrario, únicamente se pone de manifiesto que sus menores hijos han creado lazos afectivos con su **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** que de cambiar o alterar esas circunstancias, generaría un estado de indefensión para los infantes cuya identidad se resguarda, por tal razón, el contrario de la impetrante debe tener la guarda y custodia pues con éste los menores han sustentado un mejor desarrollo, ello derivado de los vínculos emocionales, familiares y afectivos que se han creado.

Los resultados, o bien, conclusiones de las valoraciones psicológicas mencionadas de las cuales se desprendió los lazos que los menores forjaron con su progenitor y, que fue determinante esos vínculos para la concesión de la guarda y custodia a favor del contrario de la recurrente, a continuación se insertan, ello para una mejor comprensión y motivación del asunto:

*“Valoración psicológica que fue practicada por la licenciada en Psicología HILDA VERÓNICA HERNÁNDEZ VALDELAMAR, psicóloga del Consejo de Familia Región I, con sede en Pachuca, Hidalgo, de fecha 23 de febrero de*

2009, de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados y conclusiones:

*VALORACIÓN DE CARLOS ÁNGELES AGUILAR: A) Posee una conducta abierta. Se maneja en función de la responsabilidad, la disposición, la prestancia y la cooperación consigo mismo y con los individuos que se encuentran a su alrededor. Existe un reconocimiento de las faltas y de los errores cometidos. Las relaciones interpersonales que tiende a establecer están basadas en la cordialidad, el respeto y la afectividad. Su emotividad se encuentra matizada por el amor a si mismo y hacia sus hijos los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G. La valoración llevada a cabo muestra la CAPACIDAD PATERNA de manera positiva y óptima en estos momentos, con respecto a la relación afectiva que aguarda con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación cercana, positiva, con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad, y la efectividad en la relación padres e hijos. B) Determinar las relaciones afectivas entre el C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. Respuesta: La valoración llevada a cabo muestra la capacidad paterna de manera positiva y óptima en estos momentos con respecto a la relación afectiva que guarda con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación cercana, positiva, con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad y la efectividad en relación padre e hijos.*

*VALORACIÓN DE K.B.Á.G.: A) La conducta de la menor se encuentra matizada por la tensión como probable consecuencia de lo que se suscita a su alrededor (juicio). La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación entre padre, madre, hermanos y menor valorada cercana, positiva, con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad y efectividad en dicha relación. No hay evidencia de la*

*presencia de síndrome alguno. Presenta un retraso en sus pautas de desarrollo del lenguaje. B) Determinar las relaciones afectivas entre los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ÁNGELES AGUILAR con la menor K.B.Á.G., respuesta: En cuanto a las relaciones afectivas, la figura materna es vista de forma cercana, protectora y afectiva. La figura paterna es visualizada de manera cercana, protectora, afectiva y efectiva; siendo ambas figuras capaces de satisfacer las necesidades afectivas y emocionales que la menor K.B.Á.G. pueda presentar. C) Emitir alguna recomendación para el beneficio y estabilidad mental de la menor K.B.Á.G.. Respuesta: se sugiere que la menor K.B.Á.G. sea canalizada a proceso psicopedagógico, donde pueda trabajar sobre: DUELO (proceso de separación de sus progenitores), canalización de emociones y terapia de lenguaje.*

*VALORACIÓN DE K.G.Á.G.: A) La conducta del menor se encuentra matizada por la tensión; como probable consecuencia de lo que se suscita a su alrededor (juicio). La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación entre madre, hermanos y menor valorado cercana, positiva con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad y efectividad en dicha relación. No hay evidencia de la presencia de síndrome alguno. Presenta en estos momentos inseguridad y necesidades de índole afectivo. B) Determinar las relaciones afectivas entre los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO Y CARLOS ÁNGELES AGUILAR con el menor K.G.Á.G.. Respuesta: en cuanto a las relaciones afectivas, la figura materna es vista de forma cercana, protectora y afectiva. La figura paterna es visualizada de manera cercana pero generador de tensión en el menor; siendo ambas figuras capaces de satisfacer las necesidades afectivas y emocionales que el menor K.G.Á.G. pueda presentar. C) Emitir alguna recomendación para el beneficio y estabilidad mental del menor K.G.Á.G.. Respuesta: se sugiere que el menor K.G.Á.G., sea canalizado a proceso psicopedagógico, donde pueda trabajar sobre: DUELO*

*(proceso de separación de sus progenitores), canalización de emociones, estima y concepto.*

*VALORACIÓN DE C.A.Á.G.: A) La conducta del menor se encuentra matizada por la tensión como probable consecuencia de lo que se suscita a su alrededor (juicio). La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación entre padre, hermanos y menor; siendo ambas figuras capaces de satisfacer las necesidades afectivas y emocionales que el menor C.A.Á.G. pueda presentar. C) Emitir alguna recomendación para el beneficio y la estabilidad mental del menor C.A.Á.G.. Respuesta: se sugiere que el menor C.A.Á.G. sea canalizado a proceso psicopedagógico, donde pueda trabajar sobre: DUELO (proceso de separación de sus progenitores), canalización de emociones y re estructuración de la imagen de la figura materna.*

*VALORACIÓN DE MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO: A) Posee una conducta abierta. Se maneja en función de la responsabilidad, la disposición, la prestancia y la cooperación consigo misma y con los individuos que se encuentran a su alrededor. Existe un reconocimiento de las faltas y los errores cometidos. Las relaciones interpersonales que tiende a establecer están basadas en la cordialidad, el respeto y la afectividad. Su emotividad se encuentra matizada por el amor a si misma y hacia sus hijos los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La valoración llevada a cabo muestra la CAPACIDAD MATERNA de manera positiva y óptima en estos momentos con respecto a la relación afectiva que guarda con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación cercana, positiva, con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad y la efectividad en la relación madre e hijos. Se presenta en estos momentos con dudas, lo que tiende a generarle conductas obsesivas. B) Determinar las relaciones afectivas entre la C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. Respuesta: La*

*valoración llevada a cabo muestra la CAPACIDAD MATERNA de manera positiva y óptima en estos momento, con respecto a la relación afectiva que guarda que guarda con los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La valoración llevada a cabo arroja evidencia de una relación cercana, positiva, con vínculos de comunicación abiertos que fomentan la apertura, la confianza, la afectividad y la efectividad en la relación madre e hijos.*

*De igual manera se cuenta con la valoración psicológica que fue practicada por la licenciada en Psicología MA. MAGDALENA PÉREZ REYES, psicóloga adjunta al Consejo de Familia Región I, con sede en Pachuca, Hidalgo, de fecha 19 de noviembre de 2010, a los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G. de los cuales se obtuvo la siguiente conclusión:*

*Se encuentra a ambos padres con roles que involucran las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma favorable, se observan diferencias en los tipos de familias extensas lo que permite la intervención de los miembros de la familia hacia el interior de los sistemas, esta característica tiende a facilitar que los menores formen sistemas de coalición con los padres en residencia; está área opina que el conflicto reside en el sistema parental matizado aun de resentimiento por la historia de pareja y los motivos de separación de esta; por lo tanto se les sugieren a los padres acudan a proceso de psicoterapia familiar con la finalidad de trabajar resentimientos, límites con las familias de origen y comunicación hacia el interior de los subsistemas en la familia.*

*De igual manera se cuenta con la valoración psicológica que fue practicada por la licenciada en Psicología MA. MAGDALENA PÉREZ REYES, psicóloga del Consejo de Familia Región I, con sede en Pachuca, Hidalgo, de fecha 02 de marzo de 2011, a los ciudadanos CARLOS ÁNGELES AGUILAR, MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y a los*

menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G. de los cuales se obtuvieron los siguientes resultados y conclusiones:

a) Estado mental de los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ALBERTO ÁNGELES AGUILAR (CARLOS ÁNGELES AGUILAR) SIC, y de los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.. La C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, al momento de la valoración se presenta en adecuadas condiciones de aliño e higiene. Mantiene un estado de conciencia alerta se encuentra orientada en su tiempo, espacio y persona, su estado afectivo es adecuado, su estado emocional es restringido, cuenta con una memoria global conservada, su capacidad de lenguaje es coherente de contenido circunstancial, mantiene un juicio autocrítico con un análisis del pensamiento abstracto. No se encontraron probables rasgos de alteración neurológica que intervenga en su personalidad. El C. CARLOS ALBERTO ÁNGELES AGUILAR (CARLOS ÁNGLES AGUILAR), al momento de la valoración se presenta en adecuadas condiciones de aliño e higiene. Mantiene un estado de conciencia vigilia se encuentra orientado en su tiempo, espacio y persona, su estado afectivo es adecuado, su estado de ánimo es disforico-ansioso, cuenta con una memoria global conservada, mantiene un juicio autocrítico con análisis del pensamiento abstracto. No se encontraron probables rasgos de alteración neurológica que intervenga en su personalidad.

b) Relaciones afectivas e involucramiento de los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ALBERTO ÁNGELES AGUILAR (CARLOS ÁNGLES AGUILAR), con sus hijos C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.;

q) Nivel de confianza que tengan los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G. con los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ALBERTO ÁNGELES AGUILAR (CARLOS ÁNGLES AGUILAR), para la expresión de sus preocupaciones.

r) *El grado de retroalimentación afectiva, física y verbal de los CC. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO y CARLOS ALBERTO ÁNGELES AGUILAR (CARLOS ÁNGLES AGUILAR), hacia sus menores hijos C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G..*

*La C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, presenta una relación afectiva materna filial con su menor hijo CARLOS ALBERTO ÁNGELES GONZÁLEZ, con características periféricas los lazos afectivos se encuentran fracturados, manifiesta una comunicación insuficiente ya que el nivel de confianza para la expresión de sus emociones y preocupaciones es moderado a causa de la percepción del menor acerca de su madre en relación a los antecedentes familiares, en la búsqueda de apoyo la encuentra accesible, las pautas en las reglas conductuales son difusas, brinda retroalimentación afectiva, comparten actividades recreativas y domésticas.*

*La C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, presenta una relación afectiva materna filial con su menor hijo K.G.Á.G., los lazos afectivos son fraternos la encuentra accesible en la retroalimentación afectiva, los marcos de referencia son moderados, la comunicación es ambigua, (se observan omisiones en información con sentimientos de culpa en el menor), el nivel de confianza para la expresión de sus emociones y preocupaciones es favorable hacia ella, sin embargo expresa reservación de información hacia el interior de la dinámica familiar para con los otros como una forma de proteger a su madre, en la búsqueda de apoyo la encuentra accesible, los límites hacia el interior y exterior del sistema son difusos, los límites en las pautas conductuales son permisivos, brinda un estilo de crianza de tipo democrático, se involucra en las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma adecuada.*

*La C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO, presenta una relación afectiva materna filial con su menor hija K.B.Á.G., caracterizada de lazos afectivos cercanos, la encuentra accesible en la retroalimentación afectiva física y verbal, la*

*menor se muestra demandante de su cercanía física y teme su lejanía presentando dependencia, los marcos de referencia así como la comunicación son ambiguos, en la búsqueda de apoyo la encuentra próxima, los límites hacia el interior y exterior del sistema son difusos, los límites en las pautas conductuales son permisivos, brinda un estilo de crianza de tipo democrático, se involucra en las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma adecuada.*

*El C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR presenta una relación afectiva paterna filial con su menor hijo C.A.Á.G., con características fraternas, se caracteriza por lazos afectivos cercanos, manifiesta una comunicación moderada ya que tiende a mezclar ambientes exclusivos del subsistema parental; el nivel de confianza para la expresión de sus emociones y preocupaciones es adecuado, se muestra accesible en la retroalimentación afectiva física y verbal, los límites hacia el interior y exterior son del sistema son rígidos, los límites en las pautas conductuales son flexibles, brinda un estilo de crianza semi-democrático, se involucra en las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma directa y constante.*

*El C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR presenta una relación afectiva paterna filial con su menor hijo K.G.Á.G., con características fraternas, los lazos afectivos son cercanos, manifiesta una comunicación moderada, ya que tiende a mezclar ambientes exclusivos del subsistema parental; el nivel de confianza para la expresión de sus emociones y preocupaciones es moderado, se muestra accesible en retroalimentación afectiva física y verbal, los límites hacia el interior y exterior del sistema son rígidos, los límites en las pautas conductuales son flexibles, brinda un estilo de crianza semi-democrático, se involucra en las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma adecuada.*

*El C. CARLOS ÁNGELES AGUILAR presenta una relación afectiva paterna filial con su menor hija K.B.Á.G, con características fraternas, los lazos afectivos cercanos, manifiesta una comunicación moderada ya que tiende a mezclar ambientes exclusivos del subsistema parental; el nivel de confianza para la expresión de sus emociones y preocupaciones es moderado, la menor lo encuentra accesible en la retroalimentación afectiva física y verbal, los límites hacia el interior y exterior del sistema son rígidos, los límites en las pautas conductuales son flexibles, brinda un estilo de crianza semi-democrático, se involucra en las necesidades básicas de crianza como son aliño, higiene, alimentación, académicas y recreativas de forma favorable.*

*i) Afectividad que existe entre los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G..*

*El menor K.G.Á.G., presenta una identificación afectiva cercana con su hermano mayor C.A.Á.G., lo expresa como el principal personaje de su sistema familiar como una forma de evitación de sus figuras parentales ya que los percibe centrados en sus necesidades personales y en las disputas de poder.*

*El menor C.A.Á.G., presenta una identificación afectiva filia-parental con su hermano menor K.G.Á.G., ya que lo percibe vulnerable y busca protegerlo sus figuras parentales quienes se centran en las disputas de poder.*

*m) Si alguna actividad del estilo de vida en que se desenvuelven los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G., genera algún daño emocional y/o psicológico.*

*En el momento de la evaluación el menor C.A.Á.G., no presenta mayor alteración de su estado emocional, se identifica de forma favorable con su figura paterna, expresa fracturas en los lazos afectivos con su madre; proyecta en su prueba la necesidad vivir de forma independiente a la familia primaria de su padre ya que es fuente de estrés emocional; requiere que ambas figuras parentales se*

*relaciones en armonía y de una comunicación adecuada alejada de falsedades ya que esta percepción genera sentimientos de impotencia e injusticia.*

*En el momento de la evaluación el menor K.G.Á.G., presenta en su estado emocional ansiedad, preocupación y estrés relacionado a la dinámica familiar se reserva información como una forma de protección hacia su contención de emociones, así mismo manifiesta descontento a nivel de la comunicación con la familia extensas paterna; expresa la necesidad imperante de vivenciar a sus padres en armonía.*

*En el momento de la evaluación la menor K.B.Á.G., presenta ansiedad, inseguridad y regresiones (sobre todo a nivel de lenguaje) como una manifestación de que la dinámica familiar actual es desfavorable para su estabilidad, teme la pérdida de la figura materna con quien se muestra tendiente al afecto, sin embargo a nivel de comunicación hay indicativos desfavorables a pesar del vínculo afectivo fuerte; expresa negación de la familia extensa paterna y la necesidad imperante de vivenciar a sus padres en armonía.*

*p) Sensibilidad materna y paterna que tengan hacia los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.,. Ambos padres expresa un nivel adecuado de sensibilidad ante sus menores hijos; las diferencias radican a nivel de comunicación y límites con las familias primarias de los padres; así como resentimientos hacia el interior del subsistema parental los cuales son expresados conductualmente hacia los menores.*

***Se encuentra por parte de la C. MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO tendencia a la omisión de información hacia el interior de su dinámica familiar lo que interviene en el estado emocional los menores C.A.K.G. y K.B. de apellidos Á.G.,, en atención a ello se sugiere incorporación de un proceso de psicoterapia familiar para la modificación de la dinámica familiar y comunicación.”***

Como se mencionó, un factor también muy importante para dicha concesión fue, la última entrevista antes analizada realizada a los menores de edad, donde se advirtió que ellos no desean estar con su madre, sí desean convivir con ella pero no vivir, pues refirieron que se encuentran mejor con su padre, además de que éste se encarga de sus necesidades básicas, afectivas, educativas y de crianza; traduciéndose ello en que al haberse creado los vínculos familiares, afectivos y emocionales que permitieron que los infantes se desarrollaran de manera adecuada, quien debe ostentar la guarda y custodia de los menores cuya identidad se reserva bajo las iniciales **C.A.A.G., K.G.A.G. y K.B.A.G.**, es **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**.

En consecuencia, bajo esas circunstancias dichos menores estarán bajo la guarda y custodia definitiva del actor y demandado **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** con todas sus consecuencias legales, debiendo cumplir con las obligaciones de crianza que establece el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia.

Ello así resulta, por ser lo más benéfico para los menores de edad involucrados en el litigio familiar.

Es por ello que, no le asiste la razón a la impetrante, pues a pesar de que éste órgano tripartito analizó la guarda y custodia en virtud de que la juzgadora de origen baso en parte su decisión de decretar la guarda y custodia en el hecho de que la impetrante resultó ser la cónyuge culpable y como hemos reiterado, al dispensarse las causales de divorcio no puede inferirse a un cónyuge inocente y a otro culpable, y por ende, no se puede determinar la procedencia de ciertas acciones familiares con base en esa premisa.

Fue por ello que, esta autoridad consideró analizar la guarda y custodia, analizando las constancias de los autos y los

dictámenes periciales practicados a las partes y a los menores involucrados y, las últimas entrevistas realizadas a los mencionados, llegando a la conclusión de que en efecto la guarda y custodia sería decretada a favor del progenitor, sin embargo no por las consideraciones de la primigenia de que como resultó la recurrente cónyuge culpable, automáticamente su contrario tendría la guarda y custodia de los menores.

Ahora, como en párrafos anteriores se mencionó, la juez de los autos basó parte de su decisión de decretar la guarda y custodia en el hecho de la procedencia y acreditación de un causal de divorcio, sin embargo, también tomó en cuenta todos y cada uno de los peritajes en materia de psicología practicados a las partes y a los menores, asimismo escuchó a los hijos de las partes —tomando demasiada relevancia para el asunto de mérito la entrevista realizada a los infantes el 02 dos de julio de 2017 dos mil diecisiete— y, llegó a la conclusión de que éstos estarían mejor a lado de su progenitor.

Así entonces, la calificativa propuesta a los agravios esgrimidos por la recurrente, respecto a que la autoridad de primera instancia no tomó en cuenta todos los peritajes en materia de psicología, devienen infundados e inoperantes.

Si bien es cierto, en algunos peritajes se concluyó que el actor presentaba algunas complicaciones emocionales y psicológicas, también es verdad que en otros dictámenes practicados a él y a la apelante se determinó que de los progenitores el más apto para abocarse a la guarda y custodia de los menores hijos es **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**.

Ahora bien, el agravio referente a que la juzgadora de origen no acató las resoluciones federales del Juzgado Segundo de Distrito, así como del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, resultan infundados e inoperantes, ello de acuerdo a lo siguiente:

Para comenzar, la intervención de juzgados y tribunales del orden federal solo procede ante la interposición del juicio de amparo, es decir, cuando uno de los litigantes se inconforma con alguna resolución y agotando el principio de definitividad —el cual consiste en agotar los medios de impugnación ordinarios—, un juzgado o tribunal federal tendrá aparición dentro del juicio.

Bajo ese contexto, en el juicio de mérito hubieron diversas intervenciones de tribunales federales, una de ellas fue la resolución de amparo indirecto del 26 veintiséis de febrero de 2014 dos mil catorce<sup>41</sup>, donde se concedió la protección de la justicia federal a favor de la impetrante, ordenándose el dictado de una nueva resolución en la que se tendría que tomar en cuenta los efectos del amparo concedido, dictándose la nueva resolución el 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, en la que ésta Sala Civil y Familiar acató los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

De ahí que sean infundados los agravios hechos valer, pues contrario a lo sustentado, sí se acataron las resoluciones de los juzgados federales. Además de ello, el hecho de que los juzgados federales adujeran que se modificara la custodia provisional decretada en algún momento del juicio a favor del actor, no significa que la guarda y custodia definitiva sería a favor de la doliente, pues como se mencionó únicamente la autoridad federal se pronunció respecto a la guarda y custodia provisional no así la definitiva, aunado a que las circunstancias cambiaron constantemente durante la secuela del procedimiento.

Por tanto, las pruebas que los órganos federales valoraron —valoraciones psicológicas practicadas por el Consejo de Familia, mismas que se mencionaron en su momento— no pueden tener el mismo valor al momento de dictarse la sentencia definitiva, pues los juzgados de la federación valoraron dictámenes de una temporalidad en específico donde aún no se dictaba la resolución

---

<sup>41</sup> Resolución que obra a fojas 336 a 347 del toca en estudio.

definitiva, por lo que al llegar a la parte final del juicio, la juzgadora de origen valoró y analizó todos y cada uno de los dictámenes en materia de psicología, concatenándolos con la última entrevista realizada a los menores hijos de los litigantes, llegando a la conclusión que plasmó en la resolución impugnada, destacando lo que se adujo en líneas anteriores, que de la novísima entrevista efectuada a los impúberes involucrados no existe prueba alguna que determine que las manifestaciones de éstos se encuentren nuevamente manipuladas o con alienación parental.

Por ello fue que, se llegó a la conclusión de que la guarda y custodia fuera decretada a favor del contrario de la disidente, ello por ser lo más benéfico para el desarrollo de los menores, ello por los lazos afectivos y familiares que entre ellos — menores y su progenitor—, se crearon, además de que se parte también desde la óptica del interés superior del menor y del derecho fundamental de éstos de ser oídos en los juicios donde se diluciden interés de ellos.

Ahora el concepto de agravio que refiere a la existencia de una carpeta de investigación, una causa penal y una conducta ilícita de abuso sexual, deviene infundado e inoperante, toda vez que la primigenia no tomó en consideración lo antes mencionado para determinar la guarda y custodia, asimismo ésta alzada tampoco lo toma en cuenta, pues en efecto, se determinó en su momento procesal oportuno la no acreditación de la conducta de abuso sexual, además de ello, el hecho de que en vía de agravio la impetrante manifestara que aún quedaba pendiente la resolución de la causa penal, toca penal (sic), por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nada altera o modifica la decisión adoptada por ésta autoridad, puesto que para la concesión de la guarda y custodia no se han tomado en consideración esos medios de prueba, al contrario la determinación de la guarda y custodia se asume a lo analizado y concatenado por los dictámenes psicológicos y la última entrevista ejecutada a los menores de edad.

En otro orden de ideas, —agravios tendientes a que no se juzgó con perspectiva de género—, tenemos que, el resultado más significativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México, es que la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia.

Estas transformaciones renuevan y reafirman el compromiso de las autoridades del Estado mexicano de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.

Así, la lucha constante por la protección de los derechos fundamentales de nuestro país no ha cesado, al grado de que asiduamente se han emitido diversas políticas públicas, criterios jurisprudenciales y reformas legales con las que se tutelan aún más los derechos humanos de los gobernados.

Un claro ejemplo de ello es Protocolo **para Juzgar con Perspectiva de Género**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1º y 4º constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Bajo ese contexto, la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales, y determina si dicho trato es necesario y por lo tanto, legítimo, o si, por el contrario, es arbitrario y desproporcionado y por lo tanto, discriminatorio.

Dicho en otros términos, la perspectiva de género, es una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres.

Consiste en el enfoque de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.

Así, el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Esta perspectiva adquiere particular relevancia en el quehacer jurisdiccional en donde se resuelven problemáticas específicas y se atribuyen consecuencias jurídicas a hechos y actos concretos; lo que, en muchos sentidos, tiene una resonancia transformativa.

Así entonces, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, **no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad**, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual —como lo reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 4° de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres—, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres.

Es por ello que, la figura jurídica mencionada como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Para tal finalidad, el órgano jurisdiccional al momento de impartir justicia deberá implementar un método, aun cuando las partes no lo soliciten, con el objetivo de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, tomando en cuenta los siguientes puntos:

- 1) Identificación de situaciones de poder que por cuestiones de género den generen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- 2) Valorización de las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

3) Ordenar el desahogo de las pruebas necesarias en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

4) Detectar la situación de desventaja por cuestiones de género; cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5) Aplicación de los estándares de derechos humanos, especialmente de los niños y niñas si es que es necesario; y,

6) Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por ello, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de familiar, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad. Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.

Lo antes mencionado se sustenta en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2011430, emitida por la Primera Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar*

*un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”*

En razón de lo anterior esta autoridad no advierte posibles violaciones a los derechos de **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** por el hecho de ser mujer, por lo que, al no advertirse una situación de poder por parte de su contrincante sobre ella, pudiendo ser económicamente, moralmente o psicológicamente, y de igual forma, al no predominar dentro de la secuela procedimental un prejuicio de género derivado de una legislación ‘neutral’, esta alzada considera que no se vio menoscaba la impetrante en sus derechos como mujer.

Es por ello que dichos agravios resultaron infundados, dado que no advirtió que la parte doliente se viera menoscabada en su esfera jurídica por el simple hecho de ser mujer, y que ello diera pauta a esta autoridad para juzgar con una perspectiva de género.

Ahora bien, respecto a la pensión alimenticia a favor de los menores y del contrario de la recurrente, tenemos que el quantum de la primera que ésta autoridad mencionó debe quedar intacta, ello por las consideraciones que la natural sostuvo.

Sin embargo, la pensión alimenticia a favor de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** no es procedente, de acuerdo a lo que a continuación se expone:

Para el abordaje del tema, es importante partir de la definición del derecho de alimentos, con el objeto de analizar los motivos de disenso expuestos, más allá que entrañan a una cuestión de orden público.

En ese tenor, se dice que este derecho —alimentos— es visto como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo

necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

Así, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Por su parte, la Ley para la Familia del estado de Hidalgo en su artículo 118, aduce que por alimentos debe entenderse como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica y en su caso los gastos de embarazo y parto. Respecto a los menores, además, los gastos para la educación.

Así, la necesidad de recibir alimentos se presume por el solo hecho de reclamarse éstos, misma que en el caso que nos ocupa no quedó acreditada, pues el actor no reclamó alimentos de su adversaria.

Por el contrario, la fijación de la natural estribó en que la prestación alimenticia fue procedente de acuerdo a lo que el extinto artículo 110 de la Ley para la Familia establecía, esto es, la juzgadora examinó las circunstancias del caso en específico —entre ellas la capacidad económica de las partes— y, a su criterio, condenó a la impetrante por haber resultado cónyuge culpable, empero como en párrafos preliminares se estableció que la culpabilidad o inocencia de los cónyuges en la disolución del vínculo matrimonial afecta el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, la decisión adoptada por la de origen es errónea.

Tal situación así resulta aún y cuando la disconforme no se dolió en vía de agravio de esa decisión, es decir, el hecho de que ésta autoridad resuelva respecto a este rubro —pensión

alimenticia a favor del actor—, gravita en que la misma fue decretada únicamente por que la disidente resultó ser la cónyuge culpable de la desavenencia conyugal que originó la disolución del vínculo matrimonial.

De ahí que lo sostenido por la a quo, respecto a la pensión alimenticia a favor de **CARLOS ANGELES AGUILAR** deviene errónea, ello por vulnerar el libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, el porcentaje fijado como pensión alimenticia a favor del actor —correspondiente al 05% cinco por ciento de las percepciones de la demandada—, se cancela.

Por lo que ante tal decisión, en lo subsecuente no se decreta pensión alimenticia alguna a favor del contrario de la impetrante, pues éste no lo solicitó como prestación, aunado a que no se actualiza alguna hipótesis prevista para la concesión de los alimentos entre ex cónyuges —al no actualizarse ningún supuesto, hace innecesario insertar el artículo correspondiente que contiene las suposiciones de la procedencia de los alimentos entre cónyuges—.

Finalmente, para ésta autoridad es necesario abordar lo conducente sobre la convivencia, ello en virtud de que previamente la guarda y custodia quedó a favor del actor y, de acuerdo a la legislación familiar, el progenitor que no detente la guarda y custodia de sus menores hijos, podrá convivir con ellos.

Bajo ese contexto, la convivencia **es una institución fundamental del derecho familiar en México, el cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores fundamentalmente, al estar vinculado inicialmente tal derecho con la patria potestad, así como con el derecho de guarda o custodia.**

Por ello, los menores involucrados tienen derecho de convivir con sus padres aún en casos donde el vínculo familiar ya éste disuelto, o bien desquebrantado, es decir que, no porque el nexo familiar se halle fracturado —las partes del juicio no se encuentren unidos—, los menores no podrán convivir con alguno de sus progenitores, pues ese derecho se encuentra, incluso, por encima de la voluntad del progenitor guardiante o de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano principalmente dirigido a los infantes que se hallaren en el núcleo familiar, aunque también favorezca de manera indirecta a sus ascendientes. , ello rige en ese sentido, dado que los hijos de las partes demandan de alguna manera una atención específica, al encontrarse en etapas de constantes cambios y crecimiento, de ahí que sea necesario que dichos niños convivan con ambos progenitores a fin de reforzar los lazos afectivos y estrechar los vínculos familiares entre ellos, pues de lo contrario se vulneraría la esfera jurídica de los mencionados y del progenitor no custodio.

Ello es así, ya que de manera general la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, **permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar** y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen.

Por lo que, de manera específica, el hecho de que los infantes hijos de los litigantes, convivan con su madre y su familia, es decir, abuelos, tíos, primos y demás parientes, tiene como finalidad que dichos menores tenga un pleno desarrollo emocional, psicológico y físico, y así no se hallen en un estado de desintegración familiar que posteriormente afecte su sano crecimiento.

En tal virtud, el desarrollo normal de los menores aludidos se producirá en el entorno que éstos tengan y la armonía

con la familia y grupo social al que pertenezcan (familias de ambos progenitores), misma que les permitirá y otorgará preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico.

Cobra sustento lo anterior, con lo estipulado en la jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro: 2008896, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Página: 1651, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto

*que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior."*

En ese sentido los juzgadores dentro del ámbito de sus competencias debemos ser creativos al momento de permitir y decretar la convivencia de un menor de edad con el progenitor que aún no tenga la guarda y custodia, esto es, se debe ser innovador al momento de que se resuelva sobre el régimen de visitas de **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** con sus menores hijos, pues el derecho de visitas y de convivencias se refiere a cualquier forma de comunicación, es decir, se puede dar por medio de una carta, un telegrama, una llamada telefónica, un correo electrónico, una videoconferencia, una reunión o una estancia por horas, días o semanas.

Por lo que, para resolver sobre ello, se debe atender y ser acorde a las circunstancias del caso, contando para tal efecto con una gama muy amplia de posibilidades para promover y garantizar la convivencia familiar, pues lo que trasciende, es que por cualquier forma se propicie el trato humano, aunque, sin lugar a dudas, ello ocurre con mayor intensidad cuando las personas directamente se dan afecto y se conocen mejor; debiendo prevalecer siempre en las modalidades que se adoptan, el derecho de los menores de edad, conforme a su interés superior.<sup>42</sup>

Así las cosas, es claro que hoy el derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho de familia imprescindible para conseguir una mejor formación de los menores de edad involucrados, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que los descendientes de las partes se relacionen con ciertas personas unidas a ellos por lazos familiares e, incluso, meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.

---

<sup>42</sup> Cfr. Francisco Rivero Hernández. El Derecho de Visita. Editorial José María Bosch. Editor, S.L. Barcelona, España, 1997. pp. 21 y ss.

Por tanto, ésta autoridad estima pertinente corroborar la convivencia que las partes de éste juicio previamente fijaron —dentro de la entrevista realizada a sus menores hijos efectuada el 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete—.

Dicha convivencia se corrobora porque se estima que es la más benéfica para que los infantes inmiscuidos en el litigio no se vean desprovistos de los lazos familiares a los que tienen derechos.

Así entonces, la impetrante podrá convivir con sus descendientes, todos los días de la semana, ello previa comunicación entre los contendientes del juicio.

De tal suerte, la convivencia decretada de forma amplia, beneficia a la demandada y a sus menores hijos, pues así se podrán afianzar de manera adecuada los vínculos familiares entre éste y los infantes.

Aunado a ello, los días domingos la parte impetrante podrá sustraer a los menores de su domicilio, con la finalidad de que puedan ser reintegrados al núcleo que ella sostiene con sus familiares cercanos.

Cabe destacar que el hecho de que la convivencia sea amplia, no significa que la demandada podrá interferir en las actividades escolares de sus hijos, pues lejos de beneficiarlos, los perjudicaría porque los coartaría de la educación que también tienen derecho de adquirir.

En conclusión a todo lo actuado, no le asistió la razón a la impetrante, pues contrario a lo argumentado en algunos agravios, la resolución debatida sí se encuentra fundada y motivada, y si bien es cierto que, los preceptos legales referentes al divorcio necesario ya no son aplicables al caso concreto, cierto es también que la

juzgadora de origen planteo y fundamentó su decisión en ese articulado no vigente, en razón de que el juicio fue interpuesto cuando la legislación familiar aún regia ese tipo de disolución del vínculo matrimonial.

No obstante lo anterior, las demás decisiones adoptadas por la primigenia sí fueron fundamentadas y motivadas, atendiendo la garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Bajo el contexto de la disolución del vínculo matrimonial, tenemos que si bien, la recurrente no se inconformó con la decisión de la a quo de la acreditación de la causales de divorcio, so argumento de que afecta la dignidad humana o algún otro derecho fundamental, cierto es que, esta autoridad a raíz de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2011 dos mil once, tiene la obligación de respetar proteger, promover y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, al tener esa obligación constitucional ésta autoridad determinó oportuno establecer que de acuerdo a la postura adoptada por el máximo tribunal del país, ya no es necesario acreditar las causales de divorcio para que dos personas puedan disolver su vínculo matrimonial que las une, pues el hecho de que se tengan que acreditar, o bien, se tenga que supeditar el divorcio a ciertas causales atenta en contra del libre desarrollo de las personas, así como a la dignidad humana de los gobernados que se encuentren en esa situación.

Por lo que, al adoptar esa postura y no ser necesario ya, acreditar plenamente la causal o causales en que algún cónyuge se basaba para disolver su matrimonio, la decisión de la juzgadora de origen de disolver el vínculo matrimonial que unía a los litigantes so acreditación de alguna causal, fue incorrecta y contraria a la protección de los derechos humanos. En consecuencia, sí ya no es

forzoso acreditar las causales para que el divorcio entre las partes proceda, ésta autoridad únicamente declarará la disolución del matrimonio, bajo los argumentos planteados para ello.

No obstante lo anterior, esta alzada entro al análisis de la indemnización compensatoria, puesto que la doliente se quejó de que fue condenada a la misma. Así, el estudio que realizó esta autoridad fue tendiente a demostrar la procedencia o no de dicha prestación, apartando de dicha operación subjuntiva los argumentos en que la juez se basó, por ser tendientes a la procedencia o acreditación de la causal de injurias graves.

Del análisis emprendido se llegó a la cuenta de que éste órgano colegiado comulgaba únicamente con la decisión de la juzgadora de condenar a la impetrante al pago de la indemnización compensatoria, sin embargo, la disonancia con lo adoptado por la de origen estribó en que ésta tomó en consideración la consecuencia legal del divorcio necesario, es decir, la culpabilidad de uno de los cónyuges, ante esa situación éste cuerpo legal, concluyó que era procedente la indemnización porque se demostró que la parte actora se dedicó preponderantemente al cuidado de los hijos y la crianza de éstos.

De la misma manera, este órgano de apelación, estuvo de acuerdo con la decisión de la natural de decretar la guarda y custodia de los menores hijos de los litigantes a favor de su progenitor, empero, también hubo una discrepancia, pues la autoridad de primer grado, sustentó la decisión de la guarda y custodia en parte, en la consecuencia legal de la procedencia de una causal de divorcio, esto es, en la culpabilidad o inocencia de uno de los consortes.

Por esa disconformidad con la natural, éste órgano revisor, analizó las constancias, los dictámenes periciales y las actuaciones del juicio, determinándose que, en efecto, en

concordancia con la natural, la guarda y custodia de los menores hijos de las partes, sería decretada a favor del actor, ello partiendo de la premisa de que esa decisión resulta ser lo más benéfico para los infantes, asimismo, se escuchó a los menores y ellos adujeron que no les gustaría vivir con su progenitora, que con su padre estar bien.

Por lo que, pensar lo contrario, es decir, otorgar la guarda y custodia a favor de la madre traería consigo actos de imposible reparación, pues se afectaría flagrantemente la esfera jurídica de los menores, dado que se les obligaría a estar a lado de su progenitora aún y cuando no es su deseo estar con ella, es decir, no se tomaría en cuenta ni el interés superior de los menores, ni el derecho de éstos a ser oídos en juicios que afecten sus interés, además de que se resolvería de forma arbitraria.

Por lo anteriormente expuesto, y aunque los agravios esgrimidos por la parte apelante resultaron infundados e inoperantes, lo procedente será **MODIFICAR** la sentencia definitiva dictada el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, pues la decisión adoptada por la primigenia es contraria al paradigma de la protección de los derechos fundamentales, por lo que, esta autoridad al tener la obligación constitucional de proteger, respetar, garantizar y preservar los derechos humanos protegidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales donde México es parte, lo procedente es modificar la resolución impugnada únicamente en lo que respecta a la disolución del vínculo matrimonial habido entre las partes, sin embargo las demás cuestiones inherentes a los menores como: el pago de alimentos a favor de ellos y del actor —cabe destacar que éste concepto no fue materia de agravio—, el pago de la indemnización compensatoria, la guarda y custodia y la convivencia quedaron intocados, pues únicamente se realizó la adecuación del caso concreto a la luz de la protección de los derechos humanos, erradicando figuras jurídicas como: las causales de divorcio y el cónyuge culpable. La sentencia debatida quedará en los siguientes términos:

**“PRIMERO. INTOCADO.”**

**“SEGUNDO. INTOCADO.”**

**“TERCERO. INTOCADO.”**

**“CUARTO.** *Por las razones que contiene la parte considerativa de la presente resolución respecto a las causales de divorcio, al ya no ser necesaria la acreditación de las mismas, por atentar en contra de derechos fundamentales, se disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes.”*

*Lo anterior, partiendo de que anteriormente, el artículo 103 de la Ley para la Familia establecía un catálogo de causales que indistintamente debían demostrarse para la procedencia del divorcio necesario y el actor invocó las contempladas en las fracciones II y XII y XV, tales causales consistían en la negativa injustificada de su cónyuge para proporcionar alimentos existiendo obligación legal, la presencia de servicias, amenazas o injurias graves y cometer un cónyuge un acto delictuoso —respectivamente—.*

*Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, **a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se ha interpretado que atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que se desee sin que el Estado lo impida.***

*Ello porque, el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas, es decir, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.*

*Así las cosas, en el ordenamiento mexicano, la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad. Asimismo, ese Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes."*

*Lo anterior se sustenta en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro: 165822, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7, cuyo contenido es del tenor siguiente:*

**“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior*

*reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

*De esta forma, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que, al tratarse de un derecho fundamental el contenido d éste debe vincular a todas las autoridades estatales. En efecto, en el marco de un Estado constitucional, es un lugar común sostener que los derechos pueden representarse como prohibiciones que pesan sobre los poderes públicos, aunque se trate de una representación incompleta.*

*No escapa la atención el hecho de que la organización y desarrollo de la familia si bien es una garantía constitucional de protección, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución, cierto es también que, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener el vínculo matrimonial a toda costa con apoyo en esa disposición constitucional, sino que más bien, debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno*

*de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no lo logra es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido al otro, aunque este último esté en desacuerdo.*

*De acuerdo con lo anterior, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso "creando candados" para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación. Por lo tanto, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad sino por el contrario el Estado, en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.*

*De ahí que, el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.*

*Por ello, si se parte de la forma en la que esta Suprema Corte ha entendido el mandato de protección a la familia, parece evidente que imponer la obligación de acreditar causales de divorcio para poder disolver el matrimonio, no es una medida adecuada para alcanzar ese fin, ni para salvaguardar los derechos de sus miembros. El hecho de que se*

*obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad, no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.*

*Por todas las consideraciones anteriores, se concluye que el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la legislación familiar publicada en el Periódico Oficial número 15, de 09 nueve de abril de 2007 dos mil siete, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, **es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad**, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental: los derechos de terceros y el orden público. En consecuencia, las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse resultan contrarias a la legislación.*

*Lo anterior, trae consigo que cuando los consortes acudan —de forma unilateral— ante un órgano jurisdiccional a solicitar que se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre ellos, se decrete el divorcio sin que exista cónyuge culpable, ni mucho menos que se tenga que acreditar una causa en específico para la procedencia del divorcio, pues ninguna autoridad puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.*

*Así, de esta manera se encuentra establecido en la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en el país, con número de registro 2009591, cuya fuente se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la*

*Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis 1a./J. 28/2015 (10a.), página 570, identificada con el rubro y texto:*

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

*El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el*

*otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”*

*Expuesto lo que antecede, la disolución del vínculo matrimonial con base en la acreditación de causales es contraria a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tal motivo, el divorcio debe decretarse aún y cuando no se hubieran acreditado las causales ejercitadas, toda vez que para ello se requiere de tan solo la solicitud de alguno de los cónyuges en tratándose de asuntos en los cuales no existe un consentimiento en común para divorciarse, ello también con independencia de la legislación que se encontraba vigente cuando los litigantes contrajeron matrimonio, puesto que a la luz del paradigma de los derechos fundamentales, aún y cuando actualmente se encontrara vigente la disolución del matrimonio con base en diversas causales, la misma sería inconstitucional, dado que esa postura atenta en contra de los derechos de dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

**QUINTO.** *Como consecuencia del punto que antecede, se declara la disolución del matrimonio celebrado por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** y **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, el cual consta en el Libro número 01, del año 2001, a foja 56, acta número 00056, de fecha 12 doce de mayo de 2001 dos mil uno correspondiente al Registro del Estado Familiar de Francisco I. Madero, Hidalgo.*

**SEXTO.** *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia dé se cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley para la Familia aplicable al caso que nos ocupa, girándose para tal efecto atento exhorto con los insertos necesarios al Juez Civil y Familiar del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, para que a su vez envíe el oficio correspondiente al Oficial del Registro del Estado Familiar de Tepatepec, Francisco I. Madero, para que proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la presente resolución durante quince días en el tablero de notificaciones de esa oficina.*

**SÉPTIMO.** *Se declara **IMPROCEDENTE** la acción de indemnización compensatoria ejercitada por la parte actora, virtud a que el pago de dicha indemnización NO procede en el caso concreto aún y cuando quedó debidamente superado el hecho de que la acreditación de las casuales de divorcio ya no son determinantes para disolver un vínculo matrimonial.*

*Ya que para la concesión de la indemnización compensatoria se debe de tener por acreditado el hecho de que el actor se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos, situación que no ocurrió.*

*Pues, del propio análisis de las constancias y de las pruebas desahogadas se desprende que la parte actora si bien, se dedicó al cuidado de los hijos, cierto es también que no hubo una situación de enriquecimiento y empobrecimiento injustos, pues el actor sí cuenta con un bien inmueble y no se vio desprovisto por atender y cuidar a sus menores hijos.*

*Por ello, el hecho de que el actor se haya enfocado a la crianza y cuidado de sus hijos, adquiriendo así el rol de ser*

*el proveedor de los diversos satisfactores para su esposa — mientras hicieron vida en común— e hijos, no es motivo suficiente para condenar a la recurrente al pago de una indemnización compensatoria en términos del artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares pues no hubo un detrimento en las posibilidades de desarrollo en el actor.*

*Ello es así, puesto que para la procedencia del pago de la indemnización compensatoria se requiere que uno de los cónyuges se haya visto desprovisto, por haberse dedicado preponderantemente al cuidado de los menores de edad, esto es, que hubiere habido un detrimento de las posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, situación que en el de mérito no acontece, pues el actor no sufrió un costo de oportunidad que permitiera la actualización de la compensación, es decir, no se acreditó que el contrario de la apelante haya soportado un debilitamiento en capacidad para emplearse y poder obtener lo necesario para subsistir, pues éste no perdió su empleo, ni mucho menos oportunidades para superarse con motivo del cuidado del hogar y de los hijos. Por esa razón es que, el pago de la indemnización compensatoria no es procedente.*

*Soporta lo antes dicho la tesis 1a. CXXIII/2018 (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2017981, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto es de literal siguiente:*

**“COMPENSACIÓN ECONÓMICA. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE DURANTE EL**

**MATRIMONIO SE DEDICÓ AL TRABAJO DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO.** El artículo citado prevé el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. **La racionalidad de la figura es resarcir los costos de oportunidad del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado en mayor medida que el otro, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera).** Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención legislativa es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia. En este sentido, aquel cónyuge que trabajó en el mercado remunerado y logró desarrollarse en oficio, profesión o negocio, sin realizar tareas domésticas y de cuidado, si bien contribuyó económicamente al sostenimiento del hogar, no sufrió costo de oportunidad alguno, por lo que no habría razón para que se actualizara una compensación a su favor”.

Atentos, a la tesis antes invocada se insiste de autos no se advierte que la hoy recurrente sufrió costo de oportunidad, esto es no se vislumbra que hubiere perdido oportunidades de empleo, que hubiere disminuido su jornada laboral y que en consecuencia percibiera un bajo sueldo, de igual forma, no se advierte que la doliente hubiere perdido una

*oportunidad de trabajo mejor pagado que la que actualmente posee por dedicarse al cuidado de su hogar.*

**OCTAVO.** *En consecuencia del punto que antecede, se absuelve a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** a pagar al actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** la indemnización compensatoria reclamada en el inciso I) del capítulo de prestaciones de la demanda.*

**NOVENO.** *No se condena a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, pues éste no lo reclamó en su escrito inicial de demanda, aunado a que no se actualiza alguna hipótesis prevista para la concesión de los alimentos entre ex cónyuges.*

**DÉCIMO.** *Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, a favor del actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, con todas sus consecuencias legales, debiendo cumplir con las obligaciones de crianza previstas en el artículo 247 Bis de la Ley para la Familia.*

**UNDÉCIMO.** *Por lo que respecta a las convivencia de los menores **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, con su madre **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, estas se llevará a cabo tal y como lo acordaron ésta y **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, mediante la entrevista de fecha 02 dos de junio de 2017, es decir, la convivencia será todos los días de la semana previa comunicación entre las partes, misma que será gradual hasta que exista una identificación total con la madre y que dichos infantes así lo manifiesten y los días domingos la señora **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO**, convivirá con sus menores hijos, pudiéndolos sacar de su*

*domicilio para ser reintegrados cuando los menores así lo manifiesten, sin afectar las actividades escolares o de salud de sus menores hijos.*

**DÉCIMO SEGUNDO.** *Se condena a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, el equivalente al 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO) del salario y demás prestaciones que percibe la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** como maestra en la escuela “Primaria Rafael Ramírez” en el turno matutino, escuela que se ubica en la colonia de la Cruz, municipio de Francisco I. Madero, y que no puede ser menor ya que es un hecho notorio la acelerada y constante elevación del costo de la vida, ello en razón de que la cantidad que resulte del porcentaje decretado resultaría insuficiente en comparación a las necesidades apremiantes del menor hijo de las partes, atendiendo que es un hecho notorio y conocido públicamente que se refleja en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del crecimiento acelerado, continuo y generalizado de los precios de bienes y servicios (inflación) y que por obvias razones el padre se ve obligado a aportar una cantidad incluso mayor a la que el deudor tiene obligación, pues solo basta consultar la información proporcionada por la Procuraduría Federal del Consumidor sobre los precios y servicios para determinar, por lo que a efecto de no comprometer la seguridad de los acreedores alimentistas máxime que se trata de una menor de edad que no puede valerse por sí misma y que como en la especie con la contribución complementaria que otorga la madre al tenerlo incorporada en su domicilio cubre las necesidades básicas de la menor como lo son alimentos, vestido, calzado, habitación, asistencia médica, transporte, gastos escolares, etc., y que de proceder en sentido adverso se vulneraría los derechos humanos de los menores **C.A., K.G. y***

**K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ** a una vida digna en contravención a los designios constitucionales visibles en los artículos 1, 3 y 4 y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, resultando entonces que los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Cuenta habida que los acreedores alimentistas actualmente tienen la edad de 17 años 10 meses, 15 años 11 meses y 12 años 1 mes, necesita de chequeos médicos y que por simple lógica podemos deducir que sus necesidades son mayores, apenas alcanza para cubrir todos los rubros que encierra el concepto de alimentos previsto en el artículo 118 de la Ley para la Familia vigente en el Estado, que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, además de los gastos para la educación.

Así las cosas, se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, para que proceda a realizar el descuento ordenado en su carácter de definitivo, entregando la cantidad que resulte al actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR**, en representación de sus menores hijos **C.A., K.G. y K.B. de apellidos ÁNGELES GONZÁLEZ**, con el apercibimiento a dicho pagador de doble pago a su costa en caso de desacato a esta orden judicial, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir.

Así mismo, una vez que quede firme la presente resolución queda sin efecto la pensión provisional decretada mediante la nueva resolución de fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce, dictada dentro del toca civil número 991/2008, dictada por los magistrados de la Primera Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior del Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto número

1243/2013-5, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo Coahuila de Zaragoza.

Finalmente, en mérito de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución se determina que el porcentaje decretado subsistirá en su centro laboral actual y futuro, siempre y cuando el mismo no sea menor la cantidad liquida equivalente a la que se ha hecho referencia en líneas procedentes, caso en el cual deberá prevalecer el porcentaje que nos arroje este último monto, si no se justifica el motivo por el cual reduzca sus ingresos y la misma obligación subsiste en caso de renuncia a su empleo o realice actos tendientes a perderlo o simule deudas.

**DÉCIMO TERCERO.** Por las consideraciones lógico jurídicas expuestas en el cuerpo de esta resolución se absuelve a la demandada **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** de la prestación reclamada por el actor **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** marcada en el inciso B).

**DÉCIMO CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, cáncélense las medidas provisionales dictadas en el presente juicio, para todos los efectos legales a que haya lugar

**DÉCIMO QUINTO.** No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares.

**DÉCIMO SEXTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 69, 72 fracción II y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

*de Hidalgo, este Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público con consentimiento de los particulares titulares de la información en relación a sus datos confidenciales. Para lo cual, una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública, así, hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto de que se publiquen sus datos confidenciales, en el entendido, que de no hacerlo, se tendrá por negada su autorización.*

**DÉCIMO SÉPTIMO.** *Ejecutada que sea en sus términos la presente resolución, en el momento oportuno, archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones correspondientes.*

**DÉCIMO OCTAVO.** *Notifíquese personalmente y cúmplase.*

#### **V. Estudio de costas en segunda instancia.**

No se hace especial condena en gastos y costas en esta instancia, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 105 del Código de Procedimientos Familiares<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Artículo 105.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados en costas:

**I.-** El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

**II.-** El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

**III.-** En lo principal o en los incidentes que promueva, el litigante que no obtuviere sentencia favorable; y

**IV.-** El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas.

En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

## VI. Transparencia.

En términos del acuerdo de fecha 17 diecisiete de julio de 2008 dos mil ocho, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado (para la publicación de las sentencias ejecutorias y la elaboración de versiones públicas de las mismas, pronunciadas por el pleno, salas y juzgados del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del fuero común), en correlación con lo establecido por el artículo 6° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 4 fracción XXVI inciso b), 5, 9 fracción VI, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 69, 72 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Órgano Colegido debe hacer públicas las sentencias que han causado estado o ejecutoria, consecuentemente podrán ser consultados por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de los datos personales contemplados en el considerando décimo cuarto del citado Acuerdo, ya que los mismos no pueden publicarse en atención a los ordinales 4 fracción XIII, 25 fracción VI, 67 último párrafo y 114 de la mencionada legislación sobre materia de transparencia, salvo que medie consentimiento expreso por escrito.

En consecuencia, una vez que la presente resolución ejecutoriada haya sido notificada deberá hacerse pública, por tanto, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 días a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada su autorización.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Sala resultó competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

**SEGUNDO.** Los agravios vertidos por **MABEL BERENICE GONZÁLEZ RUBIO** resultaron **infundados e inoperantes y otro más suplido en deficiencia de la queja y a favor de la familia**, dado lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **MODIFICA** la **sentencia definitiva dictada el 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho**, por la Juez Primero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, derivado del juicio **ESCRITO FAMILIAR** promovido por **CARLOS ÁNGELES AGUILAR** en contra de la hoy recurrente; testimonio de apelación que derivan del expediente 531/2009 acumulado al 629/2009, para quedar en términos vertidos en el considerando **IV** del presente fallo.

**CUARTO.** En términos del considerando **V** del presente fallo, **no** se hace especial condena al pago de las costas causadas en segunda instancia.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido por los artículos 69, 72 fracción II y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, este Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público con consentimiento de los particulares titulares de la información en relación a sus datos confidenciales. Para lo cual, una vez que la presente resolución haya causado estado (o ejecutoria) deberá hacerse pública, así, hágase saber a las partes (o promovente) el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de 3 tres días a efecto

de que se publiquen sus datos confidenciales, en el entendido que, de no hacerlo, se tendrá por negada su autorización.

**SEXTO** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el testimonio de apelación al juzgado de origen; y en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido

**SÉPTIMO.** Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO, MAGISTRADA LICENCIADA DIANA MOTA ROJAS, PRESIDENTA DE LA MISMA, MAGISTRADO LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ RICARDI Y **MAGISTRADA LICENCIADA ISABEL SEPÚLVEDA MONTAÑO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS MENCIONADOS**, QUIENES ACTÚAN CON SECRETARIA DE ACUERDOS Y AMPAROS LICENCIADA JUANA PATRICIA LIMA ORTIZ, QUE DA FE.